

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL RAMO  
PENAL GUATEMALTECO**

**MARIO ROLANDO BOROR SICÁN**

**GUATEMALA, MAYO 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL RAMO  
PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARIO ROLANDO BOROR SICÁN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, mayo 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Modesto José Eduardo Salazar Diéguez
VOCAL V:	Br.	Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic.	Marco Vinicio Villatoro López

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 7 de septiembre de 2011

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro:

Atentamente me dirijo a usted para informarle que con base al nombramiento otorgado, procedí a asesorar el trabajo del bachiller **MARIO ROLANDO BOROR SICÁN**, carné 199717641, intitulado: **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL RAMO PENAL GUATEMALTECO**.

En cumplimiento al Artículo 32 de la elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, en tal virtud, en mi calidad de ASESOR, considero que el trabajo de tesis ha cumplido con las finalidades determinadas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por tanto el referido trabajo de tesis, puede ser discutido en el examen general público respectivo.

El objetivo primordial es demostrar la forma en que se asiste a los guatemaltecos en la gestión, administración y control de las Instituciones.

La metodología utilizada y las técnicas de investigación que fueron utilizadas en este análisis fueron el analítico, inductivo, cuantitativo y estadístico, los cuales ayudaron a estudiar, concluir e investigar datos relativos a las estadísticas, en el lapso estipulado.

Luego de analizar el presente tema y contribuir con sugerencias hago destacar que el mismo comprende el estudio de los problemas que contemplamos

en relación a los guatemaltecos que acuden al Instituto de la Defensa Pública Penal, los cuales fueron analizados y ello nos permitió una visión clara, precisa y completa de la Legítima Defensa en Guatemala.

Bufete Jurídico Profesional Roldán y Roldán y Asociados  
Lic. Gustavo Enrique Roldán Archila  
14 Calle 6-12 Zona I Edif. Valenzuela 4to. Nivel Of. 408  
Teléfonos: 22322145 Telefax: 22519373

---



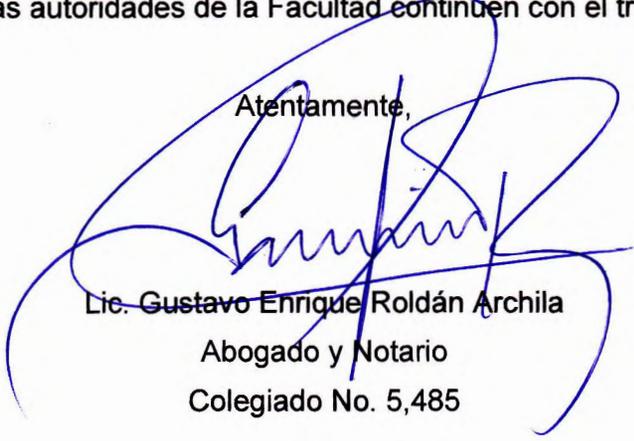
La contribución científica del tema presentado podría marcar el fortalecimiento legal de las Doctrinas Jurídicas que contemplan la Legítima Defensa Penal.

El trabajo en general sus conclusiones y recomendaciones son de especial interés para toda la población guatemalteca, esto con la finalidad de poder contribuir a las personas de escasos recursos económicos, así como, la gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado.

Respecto a la bibliografía de la cual se desprendieron los contenidos de la tesis fueron consultados distintos autores que han hecho aportes tanto en Guatemala como en el resto del mundo, publicaciones relacionadas con el mismo, y dentro de nuestra legislación fue utilizada la Constitución Política de la República de Guatemala Código Penal, Código Procesal Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público, y el Acuerdo Gubernativo 32-2009.

En virtud de lo antes expuesto me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, con el fin que en su oportunidad el presente trabajo de tesis sea trasladado al REVISOR y que las autoridades de la Facultad continúen con el trámite respectivo.

Atentamente,



Lic. Gustavo Enrique Roldán Archila  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 5,485

*Lic. Gustavo Enrique Roldán Archila*  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

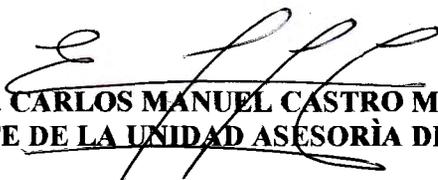
Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiuno de octubre de dos mil once.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ) : **MANUEL DE JESUS  
POCASANGRE AVILA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la )  
estudiante: **MARIO ROLANDO BOROR SICÁN**, Intitulado: **"ANÁLISIS  
JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL RAMO  
PENAL GUATEMALTECO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las  
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación,  
asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer  
constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual  
dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su  
opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de  
investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución  
científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o  
desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/jrvch.





Lic. Manuel de Jesús Pocasangre Avila  
14 Calle 6-12 Zona 1 Edificio Valenzuela  
3er. Nivel Oficina 302  
Tels: 22511590 22511588 Cel. 54091654

Guatemala 14 de Noviembre del año 2011

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

Como Revisor de la tesis del bachiller: **MARIO ROLANDO BOROR SICÁN**, de conformidad con el nombramiento emitido de fecha veintiuno de octubre, del año dos mil once, en la elaboración del trabajo titulado: **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL RAMO PENAL GUATEMALTECO**. Me es grato informarle lo siguiente:

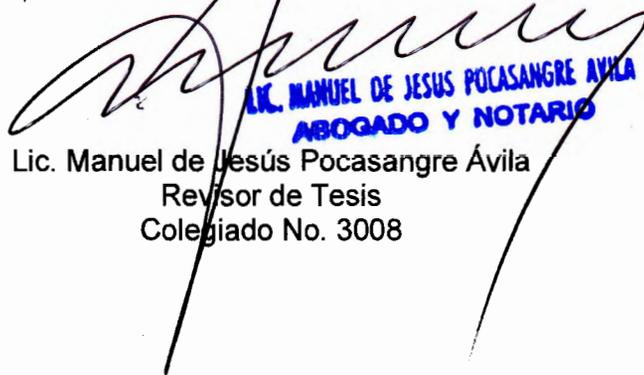
- La contribución científica queda plasmada en las conclusiones y recomendaciones en las cuales se enfocan desde el punto de vista doctrinario y legal, determinando que, el Congreso de la República de Guatemala, órgano facultado para legislar debe revisar y modificar la legislación de la ley penal y procesal, penal existente, con el fin que los contralores de justicia cumplan con responsabilidad, formalidad, imparcialmente las funciones que les corresponde.
- Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización del trabajo de tesis, fueron acordes y de utilidad para el desarrollo del mismo. Se utilizó el método analítico con el que se dio a conocer el derecho penal; el sintético, se encargó de enumerar las causas de las ilegalidades, el inductivo, indica la necesidad de incorporar disposiciones que garanticen los derechos de los procesados y el deductivo se utilizó para el análisis del tema desarrollado.
- La bibliografía es acorde y se relaciona con el contenido de la tesis. Después de reunirme con el Bachiller BOROR SICÁN, le sugerí algunas correcciones a los capítulos, introducción y bibliografía de su trabajo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica y el sustentante estuvo



de acuerdo en llevar a cabo las modificaciones ; y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

- Los objetivos se alcanzaron al establecer la importancia que tendría en el derecho penal guatemalteco la aplicación correcta y justa de las leyes Penales, por medio de los órganos jurisdiccionales, de acuerdo a la realidad jurídica actual o acorde a los principios y doctrinas modernas relacionadas con el tema. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica y el documental, las cuales contribuyeron a obtener el material bibliográfico suficiente y actual para el desarrollo de la tesis.
- De manera personal me encargué de guiar al estudiante bajo los lineamientos de todas las etapas correspondiente al proceso de investigación, aplicando para el efecto las técnicas y métodos apropiados para la resolución de la problemática planteada con lo cual se comprueba la hipótesis, que determina que con la aplicación de la legítima defensa por los órganos jurisdiccionales acorde a los principios y doctrinas modernas se evita ilegalidades en forma responsable.
- El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y de Examen Público; para su posterior evaluación por el tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos de Abogado y NOTARIO.

Sin otro particular,



**LIC. MANUEL DE JESUS POCASANGRE AVILA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

Lic. Manuel de Jesús Pocasangre Ávila  
Revisor de Tesis  
Colegiado No. 3008



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante MARIO ROLANDO BOROR SICÁN titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA EN EL RAMO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.



## DEDICATORIA

**A DIOS, JESÚS, Y AL ESPÍRITU SANTO:** Por darme un corazón humilde y sencillo, por bendecirme, y ser la luz que guía mi vida.

**A MI PADRE:** Diego Boror (Q.E.P.D.), por sus ejemplos, consejos confianza y amor eterno.

**A MI MADRE:** Sabina Sicán, por darme la vida y hacer de mi un buen hijo.

**A MI ESPOSA:** Angélica, por su amor y comprensión, y sobre todo ser el centro de mi hogar, apoyándome en cada prueba de la vida.

**A MIS HIJOS:** Diego, Ricardo, y Mario Jesús por darme la felicidad en mi hogar.

**A MI TÍA:** Francisca Sian "Chica" (Q.E.P.D.), por sus consejos, cariño y sus bendiciones, gracias.

**A TODA MI FAMILIA:** Por su convivencia y aprecio durante la vida.

**A MIS PADRINOS DE GRADUACIÓN:** Lic. Tony Polillo y Lcda. Liliana Blanco de Polillo, por ser un apoyo inmenso e incondicional, por ser una luz en mi vida, eternamente agradecido.

**A LOS LICENCIADOS:**

Gustavo Roldán Archila, Manuel Poca Sangre, Marco Castillo Lutín, Carlos Castro, Carlos Coronado, (Q.E.P.D.), Jaime Hernández, Erick Huitz, Bonerge Mejía, Maida López, Juan Francisco Flores, José Mata Vela, Estuardo Gálvez, Sergio Celis Navas, Mauricio García, Guillermo Menjivar, Henry Arreaga, Homero López, Carolina Granados, Sandra Higueros y a la Inga. Miranda, gracias por su apoyo moral e incondicional.

**A MIS COMPADRES:**

Por su cariño y apoyo brindado.

**A MIS AMIGOS:**

Teresa Herrera, Paola Chacón, Noemí Paz, Vivian Hernández, Floridalma Castillo, Edward Castellanos y Mario González por su cariño, apoyo y confianza brindada.

**A LOS DOCTORES:**

Cifuentes, Duarte, Batres, por su confianza, cariño y apoyo incondicional.

**A MIS COMPAÑEROS DE LABORES:**

De la Unidad de Tesis, Control Académico, Pilotos, Servicios, Biblioteca, Reproducción, Levantado de Texto, Postgrado, Exámenes Públicos y Privados, Procesamiento de Datos y a los Licenciados del área de pensum introductorio; a todos en general, gracias por su apoyo y cariño.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS:** En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitirme ser parte de ella y formar parte del personal de esta facultad, además ser parte de sus aulas de estudio y formarme como un futuro profesional.

# ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Protección a la persona.....	1
1.1 Persona.....	1
1.1.1 Origen de la palabra persona.....	2
1.1.2 Acepciones de la palabra persona.....	4
1.1.3 Evolución del concepto persona.....	4
1.2 Deberes del Estado.....	5
1.2.1 La vida.....	6
1.2.2 La libertad.....	9
1.2.3 La justicia.....	13
1.2.4 La seguridad.....	17
1.2.5 La paz.....	20
1.2.6 El desarrollo integral de la persona.....	21
1.3 Seguridad ciudadana.....	24
1.4 Seguridad pública.....	26
1.5 Diferencias conceptuales.....	28

## CAPÍTULO II

2. Derechos humanos.....	31
2.1 Constitución.....	31
2.2 Derechos humanos.....	32
2.2.1 Teorías sobre el origen y conceptos sobre derechos humanos...	33
2.2.2 Teoría de la fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos.....	34
2.2.3 Teoría de la fundamentación historicista de los derechos humanos.....	35

	<b>Pág.</b>
2.2.4	Teoría de la fundamentación ética de los derechos humanos.... 36
2.2.5	Evolución histórica por generaciones de derechos humanos..... 38
2.2.6	Diversos conceptos sobre derechos humanos..... 39
2.3	Derechos individuales..... 41
2.3.1	Derecho a la vida..... 42
2.3.2	Derecho a la integridad..... 45
2.3.3	Derecho a la libertad..... 46
2.3.4	Derecho a la seguridad..... 48
2.3.5	Derecho de defensa y debido proceso..... 49

### **CAPÍTULO III**

3.	Legítima defensa..... 53
3.1	Definiciones..... 53
3.2	Definiciones de legitimar..... 55
3.2.1	Legitimación en la doctrina..... 56
3.3	Elementos que causa la justificación de legítima defensa..... 57
3.4	Legítima defensa putativa..... 64
3.4.1	El error en la legítima defensa putativa..... 66
3.5	Regulación legal..... 67
3.6	Circunstancias que modifican la responsabilidad penal..... 69
3.6.1	Circunstancias atenuantes..... 69
3.6.2	Circunstancias agravantes..... 72
3.6.3	Circunstancias mixtas..... 76

### **CAPÍTULO IV**

4.	Antijuricidad..... 79
4.1	Antijuricidad formal y material..... 80
4.2	Antecedentes, caracterización y clasificación de antijuricidad..... 81
4.3	Tipicidad y ausencia de antijuricidad..... 86
4.4	Teorías sobre su naturaleza jurídica..... 88

## CAPÍTULO V

5.	Los tribunales de justicia.....	91
5.1	La aplicación de la ley.....	93
5.2	Los jueces y su obligación.....	94
5.3	El debido proceso.....	97
5.4	Los derechos del procesado.....	101
5.4.1	Derecho a un debido proceso.....	101
5.4.2	Derecho de defensa y derecho a ser juzgado por un tribunal jurisdiccional competente.....	102
5.4.3	Derecho de inocencia y publicidad del proceso.....	102
5.4.4	Derecho de igualdad de las partes.....	103
5.4.5	Derecho a no declarar contra sí y parientes.....	103
5.4.6	Derecho de legalidad.....	104
5.4.7	Derecho de independencia judicial.....	104
5.5	Instancias utilizadas en apelaciones.....	104
5.5.1	Definición de recurso de apelación especial.....	106
5.5.2	Trámite del recurso de apelación especial.....	107
5.5.3	Procedimiento del recurso de apelación especial.....	108
5.6	Ministerio Público como ente acusador.....	110
5.7	Análisis jurídico y doctrinario de la legítima defensa en el ramo penal guatemalteco.....	112
5.7.1	En relación con el órgano jurisdiccional.....	114
5.7.2	En relación con la sociedad.....	116
5.7.3	Disposiciones generales.....	116
5.7.4	Fines.....	117
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>119</b>
	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>121</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>123</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está basado en la siguiente hipótesis: Los jueces y el Ministerio Público guatemalteco valoran inapropiadamente los hechos que constituyen la legítima defensa en casos concretos.

Por lo anterior se pretende contribuir con esta investigación al estudio de la legítima defensa como lo requiriere el Código Penal guatemalteco y la forma de aplicarla en casos concretos en el proceso penal y además demostrar que una persona que actúa en legítima defensa tiene derecho a un trato y un proceso justo, apegado a las normativas legales existentes en Guatemala.

En la elaboración del presente trabajo de investigación he tomado como ámbito de estudio la legislación guatemalteca.

En el estudio del tema propuesto se hace necesario debido al incremento de la violencia en Guatemala, donde a diario se producen asaltos a mano armada, principalmente en los servicios de transporte público. De tal manera, que lo anterior ha provocado el incremento en la portación de armas por la ciudadanía, como medio del legítimo derecho de defensa, los cuales al ser descubiertos por las autoridades son sometidos al proceso penal, ya sea por el delito de homicidio o lesiones, por tal razón se establece en el presente documento el establecimiento de la situación jurídica de los procesados en relación a su legítimo derecho de defensa.

La presente investigación se desarrolla en cinco capítulos, contenidos de la siguiente forma, el capítulo I, se desarrolla la protección de la persona, sus antecedentes, definiciones, los deberes del Estado para con la ciudadanía, la seguridad ciudadana y la protección; en el capítulo II, se desarrollan los derechos humanos relacionados con los derechos de los individuos; en el capítulo III, que tiene como título principal la legítima defensa, se describen sus definiciones, sus elementos, la legítima defensa putativa, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad; posteriormente en el cuarto

capítulo, se trata la antijuricidad, su descripción, definiciones y aspectos; por último en el capítulo cinco, se ilustra lo relacionado con los tribunales de justicia, la aplicación de la ley, los jueces el debido proceso, las instancias de apelaciones y el Ministerio Público como ente acusador.

El objetivo principal de este trabajo es que llegue a constituir no sólo un aporte de consulta para todos los estudiantes, sino también una contribución para las instituciones encargadas de aplicar las leyes de legítima defensa, todo ello con el fin de fortalecer el sistema procesal penal de Guatemala y de esa forma contribuir de alguna manera a buscar una solución positiva en materia de violencia, y de igual forma permitirle a toda persona susceptible de un proceso a hacer uso de todos los derechos, principios y garantías Constitucionales que fundamentan el debido proceso para que no exista ninguna violación a sus derechos fundamentales.

# CAPÍTULO I

## 1. Protección a la persona

En la Constitución Política de la República de Guatemala se regula lo relativo a la protección de la persona en el Artículo uno, en este Artículo se enuncia que el Estado de Guatemala tiene la obligación de proteger a las personas, sin distinción de ninguna especie con el fin de proteger el bien común.

### 1.1 Persona

“Cuando se habla de la persona nos estamos refiriendo al ser humano y a éste, el derecho lo considera como sujeto de derecho, sujeto de la relación jurídica y sujeto del derecho subjetivo y del deber jurídico. Y es que el derecho, como bien sabemos, gira alrededor de la persona, lo cual se extiende a todas las ramas del derecho ya que hasta en el derecho internacional adquiere nuevas dimensiones con la inclusión de los beligerantes e insurgentes, que son nuevos sujetos de derecho”<sup>1</sup>.

La persona jurídica es un concepto jurídico fundamental pues está presente en todas las manifestaciones del derecho, e incluye tanto a seres humanos individualmente hablando como a determinadas agrupaciones y asociaciones de personas a las que el derecho reconoce como sujetos de derecho con personalidad jurídica y por ende con capacidad para adquirir derechos y contraer deberes jurídicos.

Actualmente se ha excluido de la categoría de personas a las cosas y a los animales y aunque existen leyes internas y tratados internacionales que los protegen, como las relativas a la contaminación marina, la degradación del suelo, la ecología de los asentamientos, entre otras, éstas son promulgadas en función de los intereses de la humanidad.

---

<sup>1</sup> Lete del Río, José M. **Derecho de la Persona**. Pág. 20.

Modernamente existe un criterio más o menos uniforme entre los juristas y doctrinarios del derecho en cuanto a la definición de persona jurídica, se dice que es: “todo ente capaz de tener facultades y derechos”<sup>2</sup>.

También se menciona que es: “el reconocimiento que las normas jurídicas hacen del ser humano o de los entes resultantes de su asociación, otorgándoles capacidad para el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones”<sup>3</sup>.

Como se puede establecer en las definiciones anteriores el derecho ve en la persona un sujeto destinatario de normas legalmente establecidas, presupuesto y fundamento de la justicia y la ley, término clave de relación jurídica, titular de cosas suyas, centro y final de la imputación normativa, ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

“En los derechos humanos, el concepto filosófico de la persona tiene un papel definitivo, dentro de ellos están los derechos morales y políticos con gran vocación de positividad jurídica; no otra cosa cabe deducir cuando los contenidos esenciales de los derechos humanos han sido erigidos en normas legales: la libertad, la igualdad, la dignidad, la seguridad, la justicia o la paz”<sup>4</sup>.

El concepto jurídico de persona no abarca completamente al ser humano, sino que lo define a partir de lo que quiere defender, estando así sujeto a fluctuaciones que no corresponden con el ser y la dignidad misma del ser humano.

### **1.1.1 Origen de la palabra persona**

“La palabra persona tiene su origen en la Grecia del período clásico, donde al igual que en Roma la palabra persona existió como una derivación del verbo *sono*, *sonus*, sonare y del prefijo *per*, que significaba sonar fuerte y originalmente significaba la máscara con

---

<sup>2</sup> García Maynez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 271.

<sup>3</sup> López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Tomo II, Pág. 38.

<sup>4</sup> Lete del Río, **Ob. Cit.**, Pág. 32.

que cubrían su rostro los actores de teatro con el fin de disfrazar su identidad y desempeñar un papel en las representaciones teatrales, pero como era frecuente que el mismo individuo representaba siempre el mismo papel, por la máscara se le llegó a conocer, siendo entonces persona el sinónimo de papel o sea de una función determinada que se desempeñaba en el teatro”<sup>5</sup>.

“En el Derecho Romano se usaba la palabra persona con distintos significados; identifica hombre y persona o cualidades con las que el hombre actúa, de tal modo que un hombre podía tener distintas personalidades, se amplía el concepto a ciudades, al mismo pueblo romano y se niega el carácter de persona a los siervos”<sup>6</sup>.

En la época de la esclavitud, el esclavo era una cosa, no lo protegía la ley, era más bien un botín de guerra; y en el tiempo del tratadista Escriche, según Guillermo Cabanellas: “En derecho no es lo mismo persona que hombre, hombre es todo ser humano considerado sin consideración alguna a los derechos que la ley le garantiza o le niega y que las personas son el primer objeto del derecho porque toda la ley se ha establecido por causa de ellos”<sup>7</sup>.

Actualmente la palabra persona significa hombre; ser humano, con una connotación moral y otra jurídica; moral pues el hombre crea normas ideales, es un intermediario entre el mundo ideal de los valores y el mundo real, lleva a cabo su actividad idealizada o la rechaza en virtud de su libre albedrío; y jurídica pues es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

Además ya se han reconocido a las personas jurídicas colectivas puesto que el derecho de las personas comprende el estudio de ambas clases de personas.

---

<sup>5</sup> Herrero Llorente, Víctor José. **Diccionario de expresiones y frases latinas**. Pág. 351.

<sup>6</sup> Panero, Ricardo. **Derecho romano**. Pág. 14.

<sup>7</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 325.

### 1.1.2 Acepciones de la palabra persona

Hay cuatro acepciones de la palabra persona, según el punto de vista de Adolfo Castañeda, estas son:

- “Desde el punto de vista general o corriente: la palabra persona se refiere al ser humano abarcando ambos sexos sin distinción alguna.
- Desde el punto de vista biológico: se refiere al ser humano, pero estudiado en sus características orgánicas y psicológicas, con el fin de distinguirlo de las demás formas de vida animal, vegetal y mineral.
- Desde el punto de vista filosófico: se refiere al ser humano buscando su esencia material o espiritual.
- Desde el punto de vista jurídico: persona se extiende a todo ser que gravita dentro del mundo de lo jurídico como sujeto de derechos y obligaciones”<sup>8</sup>.

Pero en adelante, sólo se analizará a la persona desde el punto de vista jurídico, en virtud de que como ya se mencionó, éste es un concepto jurídico fundamental que está presente en todas las manifestaciones del derecho y cuyo conocimiento es imperativo a efecto de comprender en forma científica nuestra disciplina.

### 1.1.3 Evolución del concepto persona

El concepto de persona jurídica no es algo que haya surgido repentinamente, no ha sido producto espontáneo de la mente humana, es el resultado de un largo proceso de formación determinado por las condiciones materiales de la sociedad, las cuales han sido muy variadas a través de la historia.

---

<sup>8</sup> Castañeda, Adolfo J. **¿Qué es la persona humana?** Pág. 11.

Pero tampoco el concepto de persona jurídica es algo que haya existido siempre, ha tenido un camino que recorrer, ha evolucionado teniendo que pasar por distintas etapas en las cuales se le asignó distinto contenido.

En el modo de producción de la comunidad primitiva no existió esta concepción jurídica por cuanto que en este estadio de la sociedad no existió el derecho, ésta concepción jurídica se fue formando junto al lento, imperceptible y milenario proceso del surgimiento del derecho, pero es importante señalar que la vida del ser humano se protegía antes de que existiera el derecho.

Pero es a partir del modo de producción feudalista en que se han encontrado las pruebas más remotas de una concepción jurídica de persona y desde esa fecha hasta ahora se le han asignado diversas interpretaciones, como las que veremos a continuación.

## **1.2 Deberes del Estado**

El Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. A continuación se tratan los mismos.

Al realizar una referencia sobre los deberes del Estado hacia los habitantes de la República, este tiene la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como son los de la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual es necesario adoptar medidas convenientes según lo demande las necesidades y condiciones presentadas en algún momento específico, que pueden ser individuales o colectivas.

El principio de seguridad jurídica consagrado en el Artículo dos constitucional, el cual consiste en brindarle confianza al ciudadano, dentro de un estado de derecho, hacia el

ordenamiento jurídico; garantizando la seguridad por medio de las leyes, demandando que dicha legislación sea coherente e inteligible; respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental.

### **1.2.1 La vida**

Este principio garantiza y reafirma la primacía de la persona humana como elemento y fin del orden social.

El Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la protección a la persona señalando que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Al hacer una referencia sobre los deberes del Estado, enunciados en el Artículo anterior, respecto a los ciudadanos, el Estado tiene la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también la justicia y el desarrollo integral de la persona, por medio de el conjunto de leyes que garanticen la seguridad, respetando las leyes, principalmente la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo tres establece el derecho a la vida señalando que: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

El derecho a la vida está contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo citado con anterioridad, como una obligación fundamental del Estado, el propio preámbulo constitucional afirma el privilegio que posee la persona humana como sujeto y fin del ordenamiento social, y de allí que en la ley regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana, como se enuncia en al Artículo uno y que por ello, se debe garantizar a todos los guatemaltecos la vida.

El Artículo 50 establece la igualdad de los hijos señalando que: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”.

En cuanto al derecho social, constituye una parte especial a la que el Estado garantiza protección, organiza por medio de sus instituciones que cumplen lo estipulado en la norma, cuidará que se cumpla con el postulado constitucional. Se observa que el Artículo señalado, hay garantías, que son positivas y vigentes, puesto que se establece el medio institucional, legal, jurídico, para que se llegue a la finalidad para la cual fue creada, de su mismo contenido, de sus instituciones, de sus principios, deriva la figura tutora del Estado, bastando el ejercicio de un derecho para poner en actividad el principio necesario, puesto que la restricción únicamente podrá ser impuesta por medio de la ley. No impide hacer, porque la misma establece, que toda persona puede hacer lo que la ley no prohíbe, no restringe derechos, no discrimina, les otorga dignidad, aún mas, la ley ordinaria puede ser reformada, si fuere necesario, para otorgar un beneficio más amplio, solo en ese sentido, debería reformarse, pensando en una amplitud que otorgue mejoras reales, tangibles, objetivas, anímicas.

El Artículo 52 establece la maternidad señalando que: “La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven”.

Con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, el Estado tomará medidas adecuadas para prohibir, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil.

El Artículo 54 establece la adopción señalando que: “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados”.

Conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, en la jurisdicción de menores resulta primordial atender el interés superior de la niñez, que supedita los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas al deber de procurar el mayor beneficio que para los menores pueda obtenerse, la Convención sobre los Derechos del Niño, ley aplicable al caso, dispone la adopción de medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación, por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares, según el Artículo 2; que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño, que en cualquier procedimiento se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones, que los Estados velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a sus leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

Dichas disposiciones que guardan congruencia con los principios de protección estatal que prescriben los artículos 51 y 54 de la Constitución y lo regulado en el Código de Menores. Por otra parte, que el Código Civil, cuerpo legal que regula la adopción, es el que dispone el modo y forma de establecerse (Capítulo VI, 54 Título II del libro I) y, por tanto, la normativa a la que, por vía judicial o ante notario, deba atenderse. De manera que es dentro del procedimiento de adopción en el que deben apreciarse el cumplimiento de requisitos y las calidades subjetivas de sus pretendientes, y la opinión que con respecto de ellas pueda tener la institución que ejerce la tutela legal, por consideraciones morales o de otra índole, ya que uno y otros deban tenerse en cuenta por quienes tienen facultad para declararla, a fin de que la decisión se conforme al interés superior del menor de quien se trate.

### **1.2.2 La libertad**

Este principio garantiza el derecho de la persona de ser dueña de sus actos y de autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción interior o exterior.

El Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la libertad y la igualdad señalando que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

El principio de igualdad, impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. La igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge.

El Artículo cinco establece la libertad de acción señalando que: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ellas. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

Los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás. La doctrina del derecho constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas

y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación.

El Artículo seis establece la detención legal señalando que: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad competente...”.

Uno de los derechos más discutidos en cuanto a su significado y alcance, es el de la detención legal contenido en el Artículo seis de la Constitución Política de la República de Guatemala, por las circunstancias que se presentan en el plano de la realidad social, que en muchas oportunidades se aparta de lo prescrito por las disposiciones legales. La privación de la libertad de las personas de modo inmediato, puede tener su justificación procesal ante la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas y del sospechoso. La detención es menos rigurosa que la prisión preventiva y temporalmente se diferencian con respecto del imputado, porque la primera es una actuación de la Policía Nacional Civil y la segunda una actividad del órgano jurisdiccional.

El Artículo 26 establece la libertad de locomoción señalando que: “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley...”.

Esta libertad incluye la de entrar o salir del territorio nacional, y asimismo, la prohibición de que se le niegue el pasaporte a ningún guatemalteco, documento que, por mandato de ley, es necesario para hacer efectivo el derecho de locomoción al exterior.

El Artículo 33 establece el derecho de reunión y manifestación señalando que: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Los derechos de reunión y de

manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público...”.

El Artículo 34 establece el derecho de asociación señalando que: “Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional”.

Esto quiere decir que los guatemaltecos tienen todo el derecho de elegir la religión o ideología política a la que sean afines, tienen derecho a practicar su religión en público como en privado. A las iglesias católicas del estado tienen derecho sin ningún costo brindarle títulos de propiedad de los bienes inmuebles que tenga dicha instalación, siempre y cuando hayan formado parte del patrimonio en el pasado.

El Artículo 35 establece la libertad de emisión del pensamiento señalando que: “Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna...”.

Dentro de los derechos que la Constitución reconoce como inherentes a la persona, se encuentra la libertad de emisión del pensamiento, por medio del cual se consagra la facultad de expresarlo por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previas. Pero la misma Constitución señala también que no ha de abusarse de este derecho, sino que debe ejercerse con responsabilidad, garantizando a la vez que quienes se creyeran ofendidos tiene derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones... La libertad de emisión del pensamiento es de importancia trascendental, a tal punto que se le considera una de las libertades que constituyen signo positivo de un verdadero Estado Constitucional de Derecho.

El Artículo 36 establece la libertad de religión señalando que: “El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto

en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos”.

Este Artículo está íntimamente ligado con el Artículo 34 que regula la libertad de asociación ya que la Carta Magna de Guatemala, por lo que cada persona tiene derecho de elegir libremente la religión que le sea de su agrado, y pertenecer a la iglesia que mejor le parezca, por lo tanto nadie puede ser coaccionado a pertenecer a ninguna entidad religiosa o iglesia por la fuerza.

El Artículo 38 establece la tenencia y portación de armas señalando que: “Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente. Se reconoce el derecho de portación de armas, regulados por la ley”.

Este Artículo reconoce a los particulares la portación de armas, remite la regulación de ese derecho a normas con jerarquía de ley, es decir, la portación de cualquier tipo de arma debe estar sujeta a las condiciones que para el efecto imponga la ley respectiva.

El Artículo 43 establece la libertad de industria, comercio y trabajo señalando que: “Se reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes”.

El comercio, entendido como la actividad lucrativa que ejerce cualquier persona física o jurídica, sea en forma individual o colectiva, intermediando directa o indirectamente entre productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover la circulación de la riqueza, se encuentra especialmente reconocido y protegido por dicho Artículo de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que el mismo puede ejercerse libremente, salvo -reza la norma- las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

### 1.2.3 La justicia

Este principio garantiza evitar privilegios que provoquen desigualdad entre las personas por razón de raza, posición política o económica, religión, etc., ya que, frente a la ley, cualquier persona debe tener las mismas ventajas que tienen las demás.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece el derecho de defensa señalando que: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”.

Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

El Artículo 14 establece la presunción de inocencia señalando que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”.

El derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

El Artículo 15 establece la irretroactividad de la ley señalando que: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.

La regla general es que la ley es de aplicación inmediata y que rige para el futuro a partir de su promulgación; que se aplica en el presente, que no puede ser aplicada al pasado y que rige los efectos posteriores a su vigencia, aunque deriven de hechos anteriores a ella. La retroactividad consiste en la traslación de la aplicación de una norma jurídica creada en un determinado momento, a uno anterior al de su creación, por lo que se contemplan ciertas situaciones fácticas pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su realización.

El Artículo 16 establece la declaración contra sí y parientes señalando que: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”.

Debido a que en especial la declaración del sindicado es un medio de defensa y la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, quien es el encargado de demostrar al tribunal, que existió el hecho punible atribuido al sindicado y que este último lo cometió o participó en él.

El Artículo 17 establece que no hay delito ni pena sin ley anterior señalando que: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”.

Se refiere a la previsión legal de toda conducta humana que pretenda ser inculpada, es decir, que el tipo penal debe preexistir en la norma jurídica sustantiva, previo a la consumación de un hecho. Por último también regula que no existe prisión por deuda, para no convertir de esta manera al ente acusador en una entidad cobradora.

El Artículo 27 establece el derecho de asilo señalando que: “Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales...”.

Este contempla lo relativo a la extradición y sujeta su regulación a lo que para el efecto se establezca en los Tratados Internacionales, puntualiza dos aspectos de esta institución, que son: la extradición activa y la pasiva; y, así, también indica que por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, además se refiere a la extradición activa e indica que el Estado de Guatemala tiene prohibido solicitar a otro Estado la entrega de un guatemalteco, con la intención de someterlo a la justicia nacional, cuando lo esté persiguiendo por delitos políticos. En la parte siguiente contempla otro supuesto, como se ve, esta norma regula la extradición pasiva y tiene un carácter general y prohibitivo, que impide que los guatemaltecos sean entregados por el Estado de Guatemala a gobierno extranjero que los reclame. Esta prohibición tiene sus excepciones y es cuando se trate de delitos de lesa humanidad o contra el Derecho Internacional, siempre que así se haya dispuesto en tratados y convenciones.

El Artículo 28 establece el derecho de petición señalando que: “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley...”.

La potestad de los administrados de dirigir peticiones a la autoridad, individual o colectivamente, se encuentra garantizada como un derecho subjetivo público, de ello deviene la obligación del órgano ante el cual se formule la solicitud de resolver, acogiendo o denegando la pretensión, dentro del plazo que la ley rectora del acto establece.

El Artículo 29 establece el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado señalando que: “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...”.

El libre acceso a tribunales, al que le es ínsito un derecho subjetivo público a la jurisdicción e impone la obligación al Estado, por medio del Organismo Judicial, de

emitir decisiones fundadas en ley, que garanticen el derecho de defensa, en observancia del principio de prevalencia constitucional, dando validez a la justicia, enmarcada en ley, como fin esencial de la organización del Estado.

El Artículo 32 establece el objeto de citaciones señalando que: “No es obligatoria la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia”.

Dicho artículo releva a cualquier persona de comparecer ante autoridad, funcionario o empleado público cuando no se le informa expresamente sobre el objeto de la diligencia. El hecho de citar a una persona sin cumplir estos requisitos implica en sí infracción a tal precepto.

Es entonces la citación, la orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designan, bien a oír una resolución o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarle ó bien a prestar una declaración.

El Artículo 45 establece la acción contra infractores y legitimidad de resistencia señalando que: “La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignadas en la Constitución”.

La población tendría que ser informada y consultada para determinar si los actos o proyectos son de beneficio para su comunidad, cuando esto no sucede y existe el riesgo que los derechos fundamentales sean afectados, la población se puede oponer a la ejecución de los mismos por medio de una denuncia.

El Artículo 46 establece la preeminencia del derecho internacional señalando que: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y

convenciones adoptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entran en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el refrendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución

#### **1.2.4 La seguridad**

Este principio garantiza, por un lado, una exención de peligro o daño y, segundo, plena certeza y confianza.

El Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la inviolabilidad de la vivienda señalando que: “La vivienda es inviolable. Nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita de juez competente en la que se especifique el motivo de la diligencia y nunca antes de las seis ni después de las dieciocho horas. Tal diligencia se realizará siempre en presencia del interesado o de su mandatario”.

Aparte de ser un derecho directamente aplicable, está desarrollado por la legislación ordinaria, particularmente por la tutela jurídico-penal, según la disposición de este Artículo para entrar a la morada ajena es necesario el permiso de quien la habita o la autorización judicial. Es precisamente esta nota de consentimiento, expreso o tácito, o la autorización judicial que suple el acto de voluntad del habitante de la vivienda, las que no podrían ser alteradas por un precepto reglamentario.

El Artículo 24 establece la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros señalando que: “La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna...”.

Se refiere a la correspondencia de toda persona, sus documentos y libros. El hecho de referirse directamente a persona, indica que se trata de correspondencia, documentos y libros de carácter privado; las contabilidades y documentos mercantiles no tienen este carácter, se rigen por este Artículo, que reconoce la libertad de industria y de comercio, pero con las limitaciones que impongan las leyes, pues si las autoridades competentes no pudieran revisar tales contabilidades, nunca podrían garantizar que las empresas de esa índole cumplen con la Ley, ni informar a los Tribunales competentes, cuando las infracciones caigan bajo aquella jurisdicción, y desnaturalizaría el carácter público de esta clase de documentación, cuya operación está sujeta a las autoridades correspondientes y permiten a los comerciantes formar títulos y probanzas, con eficacia frente a otras personas.

El Artículo 25 establece el registro de personas y vehículos señalando que: “El registro de personas y de los vehículos sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando se establezca causa justificada para ello. Para ese efecto, los elementos de las fuerzas de seguridad deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los requisados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas”.

Este es un aspecto importante de la anterior disposición lo constituye el hecho de la existencia de una causa justificada para proceder al Registro de las Personas y los Vehículos; aspecto que al no estar previsto en la norma citada sobre a quién compete dicha calificación, es válido suponer que lo hacen los mismos agentes de policía.

El Artículo 30 establece la publicidad de los actos administrativos señalando que: “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

Este Artículo citado apunta prioritariamente a declarar la publicidad de los actos de la administración pública, estableciendo la facultad de los ciudadanos de controlar a aquellos que ocupan cargos públicos, el cual es un principio en la organización republicana del Estado guatemalteco. La Constitución establece la publicidad de los actos de la administración pública como un derecho individual y un Derecho Humano dentro de su Título II. Además la norma constitucional establece que puede ser ejercido por cualquier interesado en cualquier tiempo con el fin de solicitar la información referente a los actos de la administración incluyendo la posibilidad de acceder a los expedientes originales. “Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que desee consultar.

El Artículo 31 establece el acceso a archivos y registros estatales señalando que: “Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos”.

Este indica que cualquier persona puede conocer la información de las autoridades o empleados públicos, así como la documentación de las entidades estatales, pudiendo corregir, actualizar y rectificar, con el fin de colaborar con las instituciones estatales.

### **1.2.5 La paz**

Este principio garantiza no sólo la ausencia de guerra o violencia, sino una pública tranquilidad y quietud. Por extensión, el concepto de paz es aplicable, dentro del terreno privado, a las personas que ajustan su conducta a las normas de Derecho, resolviendo sus diferencias por vía amistosa y jurídica, sin recurrir a la violencia.

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece los derechos inherentes a la persona humana señalando que: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyen, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

Este es uno de los principios fundamentales que informa al derecho guatemalteco, es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho.

El Artículo 56 establece las acciones contra las causas de desintegración familiar señalando que: “Se declara de interés social las acciones contra el alcoholismo, las drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad”.

Se puede decir este Artículo es contra el alcoholismo, la drogadicción y cualquier otra causa que pueda propiciar la desintegración familiar, por lo cual el Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones por el bienestar del individuo, la familia y la Sociedad.

### **1.2.6 El Desarrollo integral de la persona**

Este principio garantiza un impulso progresivo y una efectiva mejora de la persona humana en todos sus aspectos; es decir, todo lo necesario para atender a su subsistencia: salud, trabajo, educación, vivienda, economía, recreación y demás.

El Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la propiedad privada señalando que: “Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos”.

Este derecho garantiza de forma inherente a la persona humana, sin embargo, no es propio de la vida en sociedad el ejercicio absoluto de este derecho; esta afirmación se encuentra también en el principio que la misma Constitución que recoge el Artículo en cuestión, de que el interés social prevalece sobre el particular. Ello en armonía con el principio de dominio eminente del Estado sobre su territorio, según el cual, éste puede ejercer su actividad como ente soberano, para el logro de sus fines, con la amplitud que le permite la Ley fundamental del país.

El Artículo 47 establece la protección a la familia señalando que: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

Se puede considerar que el matrimonio en la legislación guatemalteca es como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la

autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y, siendo el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el matrimonio. El Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges.

El Artículo 51 establece la protección a menores y ancianos señalando que: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”.

Con este Artículo se compromete al Estado a ser el garante de los menores y los ancianos, protegiéndolos de cualquier forma de discriminación o maltrato contra ellos.

El Artículo 53 establece los minusválidos señalando que: “El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad...”.

El Estado de Guatemala debe velar por el bienestar de las personas que padecen de alguna capacidad especial, y lo cual es debe de ser de un interés prioritario, velar tanto por que no sean discriminados o maltratados, como de su rehabilitación.

El Artículo 57 establece el derecho a la cultura señalando que: “Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la nación”.

Cualquier persona del país tiene el derecho de disfrutar y participar en la vida cultural del país, así como ser beneficiario del progreso en materia científica.

El Artículo 58 establece la identidad cultural señalando que: “Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres”.

Este Artículo se puede entender como que cualquier persona, sin importar la raza, no puede ser discriminada de ninguna forma, respetando su forma de vestir o su dialecto.

El Artículo 59 establece la protección e investigación de la cultura señalando que: “Es obligación primordial del Estado proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional...”.

El Estado es el encargado de fortalecer y proteger la cultura del país, para que cualquier guatemalteco pueda disfrutar de ello.

El Artículo 63 establece el derecho a la expresión creadora señalando que: “El Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al científico, al intelectual y al artista nacional, promoviendo su formación y superación profesional y económica”.

Por medio de este Artículo se protege cualquier tipo de expresión científica o artística, debiendo el Estado participar en las mismas por medio de la promoción, para garantizar la libre expresión.

El Artículo 66 establece la protección a grupos étnicos señalando que: “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”.

El Estado debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de elementos que los definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tal.

El Artículo 67 establece la protección a las tierras y cooperativas agrícolas indígenas señalando que: “Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida...”.

Al igual que en el Artículo 66, el Estado debe proteger a las comunidades indígenas, pero en este caso en especial se refiere el derecho a sus tierras, y brindarle una protección especial y asistencia para mejorar sus cultivos o cualquier actividad que estas comunidades desarrollen.

### **1.3 Seguridad ciudadana**

A pesar de la cantidad de teoría existente en el contexto internacional sobre la seguridad ciudadana, los académicos, principalmente de las ciencias sociales, aún hacen esfuerzos para lograr un criterio unificado en su definición. Ante esta diversidad de pensamientos ha sido común en la región latinoamericana implementar procesos y programas con el nombre de seguridad ciudadana sin que los mismos tengan entre sí relación en su naturaleza.

Entre las definiciones encontradas en el contexto internacional, pueden mencionarse las siguientes: Para Germán Rómulo Cardona Álvarez, académico boliviano, seguridad ciudadana es “la participación activa de la ciudadanía en su seguridad”<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Cardona Álvarez, Germán Rómulo. **Concepción actual de la seguridad ciudadana y el sistema penal en el mundo**. Pág. 5

La Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana, decretada por el Presidente de la República de Venezuela, regula “se entiende por seguridad ciudadana, el estado de sosiego, certidumbre y confianza que debe proporcionarse a la población, residente o de tránsito, mediante acciones dirigidas a proteger su integridad física y propiedades”<sup>10</sup>.

Regino Gabriel, tratadista mexicano, manifiesta que seguridad ciudadana es “La... función estatal tendiente a alcanzar una situación o condición donde los derechos y garantías de los individuos o del cuerpo social en su conjunto se encuentren libres de todo daño, menoscabo o perturbación”<sup>11</sup>.

En las anteriores definiciones, se hace notoria la tendencia a concebir la seguridad ciudadana como la función del Estado encaminada a garantizar la seguridad física de las personas y sus bienes, lo cual tradicionalmente se ha pretendido a través de la acción puramente reactiva de las fuerzas de seguridad.

En el contexto nacional guatemalteco, según las referencias bibliográficas, se refleja una mayor convergencia entre funcionarios, académicos y profesionales, relacionados con el tema, en la definición del concepto, tal como a continuación se demuestra: Para el Doctor Héctor Rosada Granados, quien coordinó el importante proyecto de investigación hacia una política de seguridad ciudadana –POLSEC-, la seguridad ciudadana puede ser entendida como “el conjunto de condiciones sociales, políticas, económicas, culturales e institucionales que garantizan el adecuado y normal funcionamiento de la comunidad y la convivencia ciudadana, tratando de garantizar una vida digna a todos los ciudadanos, adicionando la participación de la comunidad organizada”.

Del análisis de las anteriores definiciones obtenidas en las entrevistas de campo realizadas y teoría existente, así como del contenido de los temas desarrollados en el proyecto hacia una política de seguridad ciudadana (POLSEC), especialmente del tema

---

<sup>10</sup> Chávez Frías, Hugo. **Decreto con fuerza de ley de coordinación de seguridad ciudadana**. Pág. 2.

<sup>11</sup> Regino, Gabriel. **Seguridad pública o seguridad nacional**. Pág. 1.

relacionado a la institucionalidad de la seguridad democrática, para efectos del presente trabajo de investigación, seguridad ciudadana debe ser entendida como "el conjunto de condiciones sociales, políticas, económicas, culturales e institucionales que garantizan el adecuado y normal funcionamiento de la comunidad y la convivencia ciudadana, garantizando una vida digna a todo ciudadano"<sup>12</sup>.

Por lo anterior puede decirse que una efectiva seguridad ciudadana sólo puede ser resultado de la participación ciudadana representativa y activa en los diferentes espacios de discusión y reflexión que se constituyan para la formulación y presentación de políticas locales tendientes al desarrollo integral de los individuos, para así reducir al mínimo los riesgos de cada individuo en su vida cotidiana.

#### **1.4 Seguridad pública**

Doctrinariamente, en el marco conceptual general relacionado al tema de la seguridad pública no hay significativas diferencias, ya que las distintas definiciones existentes a nivel global y principalmente en la región latinoamericana, contienen elementos comunes que les da una misma naturaleza.

El tratadista Sergio García Ramírez, en relación a la seguridad pública, manifiesta "es una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad"<sup>13</sup>.

Para René Jiménez Ornelas seguridad pública se le define como "un conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas que tienden a garantizar la paz pública a

---

<sup>12</sup> Proyecto Hacia una Política de Seguridad Ciudadana. **Institucionalidad de la seguridad ciudadana.** Págs. 7 y 8.

<sup>13</sup> García Ramírez, Sergio. **En torno a la seguridad pública, desarrollo penal y evolución del delito.** Pág. 81.

través de la prevención y represión de los delitos y de las faltas contra el orden público, mediante un sistema de control penal y de policía administrativa”<sup>14</sup>.

El volumen relacionado al tema aproximaciones a una política de seguridad ciudadana, parte del proyecto de investigación hacia una política de seguridad ciudadana (POLSEC), desarrollado en Guatemala, aunque no como mera definición, refiere “La seguridad pública tiene como finalidad declarada la salvaguarda de la integridad y los derechos de las personas, así como la preservación de las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, y la reinserción social del delincuente y del menor infractor”<sup>15</sup>.

Al analizar las anteriores definiciones se evidencia que la seguridad pública es considerada como un sinónimo de la seguridad interna, esto en virtud de que ambos conceptos se refieren esencial e históricamente al mantenimiento del orden público y control social que los Estados ejercen a través de sus aparatos de represión, para el mantenimiento de su institucionalidad.

En el contexto guatemalteco la seguridad pública puede ser conceptualizada a través del contenido de varios instrumentos, uno de ellos lo constituye el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, firmado en el año mil novecientos noventa y seis, dicho documento, en su numeral veintiuno, relacionado específicamente a la seguridad pública, establece la protección de la vida y de la seguridad de los ciudadanos, el mantenimiento del orden público, la prevención e investigación del delito y una pronta y transparente administración de justicia no pueden garantizarse sin la debida estructuración de las fuerzas de seguridad pública.

El Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil, en su Artículo uno regula: la seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para

---

<sup>14</sup> Jiménez Ornelas, René. **Seguridad pública**. Pág. 171.

<sup>15</sup> Proyecto Hacia una Política de Seguridad Ciudadana. **Ob. Cit.**, Pág. 40.

ese fin se crea la Policía Nacional Civil. Para cumplir con su cometido la Policía Nacional Civil tiene como función proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito.

La seguridad pública en Guatemala entonces, al igual en otros contextos sociales, se circunscribe a al mantenimiento del orden público y la seguridad de los individuos ante el crimen, a través de la aplicación de políticas de seguridad por parte del Estado.

### **1.5 Diferencias conceptuales**

A pesar de las diferencias conceptuales existentes entre la seguridad pública y la seguridad ciudadana, no es extraño que algunos académicos consideren estos vocablos como sinónimos, aunque así estos conceptos se refieran a circunstancias o condiciones sociales distintas.

Bajo el título seguridad pública y seguridad ciudadana: simetrías y asimetrías, en el volumen referente al tema aproximaciones a una política de seguridad ciudadana, del proyecto hacia una política de seguridad ciudadana (POLSEC), se plantean las siguientes cuatro diferencias puntuales entre estos conceptos.

“Primero. La seguridad pública es la situación jurídica mediante el cual el ordenamiento jurídico se exterioriza. La seguridad ciudadana es la creación politológica reciente, en atención al auge de la sensación de inseguridad de la comunidad y el creciente reclamo de participación en el diseño y ejecución de las políticas de prevención del delito.

Segundo. La seguridad pública utiliza los medios institucionalizados por el ordenamiento jurídico. La seguridad ciudadana busca la coordinación de las organizaciones comunitarias y la participación activa de los habitantes.

Tercero. La seguridad pública responde a la necesidad de idealizar una condición social estática de orden y tranquilidad. La seguridad ciudadana responde a factores objetivos que tienen relación con la condición previa de la existencia del libre juego democrático y la estabilidad política.

Cuarto. La seguridad pública responde a la necesidad de eliminar el conflicto, o llevarlo a términos tolerables. La seguridad ciudadana responde a la idea de canalizar el conflicto, como medio para el desarrollo y evolución de las expectativas sociales”<sup>16</sup>.

“El termino seguridad ciudadana surge así, describiendo la preocupación por la mejora de la seguridad pública, expresando un proceso que va desde lo que fue la concepción de la seguridad centrada principalmente en las amenazas al Estado o al régimen político, y que ahora se desplaza hacia la seguridad entendida como la amenaza que el incremento de la criminalidad común plantea al orden público, social y político, y el miedo que esta situación genera en la ciudadanía”<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Jiménez Ornelas, **Ob. Cit.**, Pág. 192.

<sup>17</sup> Proyecto Hacia una Política de Seguridad Ciudadana, **Ob. Cit.**, Págs. 43 y 44.



## CAPÍTULO II

### 2. Derechos humanos

La Constitución política e la República de Guatemala, dentro de las garantías individuales reconocen los derechos humanos al determinarlo como un derecho inherente a la persona, que el texto constitucional reconoce y garantiza su cumplimiento. Sin embargo en la actualidad la teoría y la práctica son aspectos totalmente distintos ya que únicamente la comunidad internacional condiciona y exige al Estado de Guatemala el cumplimiento de los derechos humanos como un mecanismo en el fortalecimiento del estado de Derecho.

#### 2.1 Constitución

“La Constitución es un texto de carácter jurídico-político fruto del poder constituyente que fundamenta todo el ordenamiento, situándose en él como norma que recoge y crea los poderes constituidos. Además, tendrá el carácter de norma suprema, de manera que prevalecerá sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella. También tendrá el carácter de norma rígida, que supone que su modificación o derogación está sometida a unas condiciones especiales, recogidas en la propia Constitución.

Constitución es un término que procede del latín *cum* (con) y *statuere* (establecer). Es la norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada para regirlo. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los organismos legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno y organización de las instituciones en que tales poderes se asientan, garantizando a la sociedad determinados derechos.

Así, vista desde otro ángulo, la Constitución es un juego dialéctico entre el ser y el deber ser; es un duelo permanente entre la norma y la realidad. La norma puede ir más

allá de la realidad y forzarla para lograr que se adapte a ella, pero con un límite: que no infrinja la dignidad, la libertad y la igualdad humana”<sup>18</sup>.

## 2.2 Derechos humanos

“Los derechos humanos son, de acuerdo con diversas filosofías jurídicas, aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el mero hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna.

Habitualmente, se definen como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Por definición, el concepto de derechos humanos es universal e igualitario, e incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una raza, pueblo, grupo o clase social determinados. Según la concepción iusnaturalista tradicional son, además, atemporales e independientes de los contextos sociales e históricos.

Los derechos humanos, herederos de la noción de derechos naturales, son una idea de gran fuerza moral y con un respaldo creciente. Legalmente, se reconocen en el derecho interno de numerosos Estados y en tratados internacionales. Para muchos, además, la doctrina de los derechos humanos se extiende más allá del Derecho y conforma una base ética y moral que debe fundamentar la regulación del orden geopolítico contemporáneo”<sup>19</sup>.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha convertido en una referencia clave en el debate ético-político actual y el lenguaje de los derechos se ha incorporado a la conciencia colectiva de muchas sociedades. Sin embargo, existe un debate permanente en el ámbito de la filosofía y las ciencias políticas sobre la naturaleza, fundamentación, contenido e incluso la existencia de los derechos humanos; y también

---

<sup>18</sup> López Aguilar, **Ob. Cit.**, Pág. 52.

<sup>19</sup> Barba, José Bonifacio. **Educación para los derechos humanos**. Pág. 12.

claros problemas en cuanto a su eficacia, dado que existe una gran desproporción entre lo violado y lo garantizado estatalmente.

### **2.2.1 Teorías sobre el origen y conceptos sobre derechos humanos**

El estudio de la evolución histórica de los derechos humanos se suscribe a varias y diversas teorías, las cuales trata de explicar su origen, naturaleza y fundamento. Como lo manifiesta José Bonifacio Barba “la toma de conciencia o descubrimiento, el reconocimiento y establecimiento de los derechos humanos, ha sido un milenarismo proceso al que han concurrido, por un lado, tanto las actividades teóricas o racionales, como la filosofía, la teología y las ciencias del hombre en general como por otro, las actividades prácticas del tipo de la política, las religiones, las luchas sociales, los absolutismos autoritarios, la explotación económica y laboral y el compromiso con los débiles, los pobres los despojados y conquistados, los negados”<sup>20</sup>.

“Dentro de la cultura Greco-Romana se encuentran incipientemente atisbos sobre los derechos que correspondían a determinados individuos en las sociedades de Grecia y Roma, esos atisbos contradecían las desigualdades entre diferentes estamentos como los nobles o patricios, los plebeyos, los esclavos y en la práctica de la democracia que concedía el derecho de participación en las decisiones de la polis o cívitas, únicamente a quienes ostentaban la ciudadanía, a saber: los hombres libres y adultos. Por ello, se presentaba como una aspiración sentida por los excluidos de tales derechos y oprimidos por los poderosos, el derecho a la igualdad y a la libertad, manifestada sobre todo en la resistencia a la esclavitud, a la par de las reflexiones filosóficas que trataban desentrañar de dónde surgen los derechos, cuál es su fundamento y su ámbito de aplicabilidad.

La historia de los derechos humanos se inicia entonces alrededor del origen del derecho y del poder y esas reflexiones antiguas inspiran a los filósofos de la Edad Media y también a los teóricos de la ilustración. Las teorías que tratan de explicar el

---

<sup>20</sup> Barba, **Ob. Cit.**, Pág. 22.

origen, naturaleza y fundamento de los derechos humanos concretamente, según el autor Eusebio Fernández, las podemos resumir en las siguientes: a) La teoría de la fundamentación iusnaturalista; b) Teoría de la fundamentación historicista; y c) Teoría de la fundamentación ética<sup>21</sup>.

### **2.2.2 Teoría de la fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos**

Siguiendo a Fernández, “el derecho natural ontológico corresponde a las teorías iusnaturalista tradicionales. El cita como ejemplos el iusnaturalismo romano, el iusnaturalismo escolástico medieval, el iusnaturalismo racionalista y, el neotomismo de la época contemporánea. Concibe a los derechos humanos como inherentes a la persona, independientemente de si son o no reconocidos por el derecho positivo; mientras que el derecho natural deontológico, considerado un derecho natural “atenuado” se refiere a “juicios de validez general” basados en la naturaleza humana que le conceden el carácter de inmutabilidad, aplicables a todos los hombres, en todo el mundo y en todas las épocas”<sup>22</sup>.

De lo contemplado por Fernández, se deduce que para este autor, la evolución de los derechos humanos puede encontrarse en tres grandes etapas:

- a) La prehistoria de los derechos humanos que se encuentra en la aportación de las ideas e instituciones jurídico-políticas de las teorías iusnaturalistas griegas, romanas y medievales, ligadas a la idea de justicia como parte de la naturaleza humana, o del instinto, y de un orden superior o divino, anterior a todo derecho emanado de las autoridades establecidas.
- b) El iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII, en la cual surge el concepto de derechos humanos como derechos naturales. Y,
- c) El iusnaturalismo actual que correspondería a los avances de los derechos humanos, obtenidos en el siglo XX y sobre todo a partir de la segunda guerra

---

<sup>21</sup> Fernández, Eusebio. **Teoría de la justicia y derechos humanos**. Pág. 77.

<sup>22</sup> **Ibíd.**, Pág. 79.

mundial. Esta última etapa correspondería al renacimiento del derecho natural y a la que el autor denomina “auténtica historia de los derechos humanos”<sup>23</sup>.

Como crítica a las teorías iusnaturalistas de los derechos humanos, se puede señalar que éstos, solamente se pueden considerar como auténticos derechos en el sentido técnico-jurídico del término, cuando se encuentran reconocidos en una norma jurídica del derecho positivo. Así mismo, la idea de naturaleza humana en la cual se fundamentan las teorías iusnaturalistas no es un concepto claro ni preciso, sino ambiguo y equivoco como lo demuestra la historia del iusnaturalismo desde los tiempos de la Grecia clásica, puesto que dicho concepto varía y contrasta con ideologías, sociedades y culturas diversas y con el contenido y número cambiante de los derechos humanos, tal y como se han considerado a través de su evolución. Es decir que el iusnaturalismo es una teoría que se encarga de explicar el origen y fundamento de los derechos humanos, pero no es la única.

### **2.2.3 Teoría de la fundamentación historicista de los derechos humanos**

“La fundamentación historicista o de los derechos humanos como derechos históricos, consiste en la manifestación de que son derechos variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre mantiene de acuerdo con el desarrollo de la sociedad, mientras que para la fundamentación iusnaturalista son derechos absolutos, anteriores y superiores a la sociedad”<sup>24</sup>. Por ello, según Manuel Peris, citado por Fernández, “el concepto y formulación de los derechos humanos se ha ido celebrando a través de la historia a partir del núcleo teórico más amplio de la humanidad, entendida ésta no en su apoyo sentimental, sino como un proceso de autoconciencia, mediante el cual se ha objetivado la esencia del hombre como un concepto unitario y abstracto, es por ello que la temática específica de los derechos humanos estará en función de los valores constituidos en una comunidad histórica concreta y de los fines que ella mismo pretenda realizar, siempre que se respete como principio ineludible la propia esencia de

---

<sup>23</sup> **Ibíd.** Pág. 88.

<sup>24</sup> **Ibíd.**, Pág. 101.

la dignidad de la persona humana como el fin de sí misma, pues de otra forma no podríamos hablar del hombre sino de cualquier otra cosa, aunque sea justa y útil”<sup>25</sup>.

Por su parte Benedetto Croce al criticar las teorías iusnaturalistas, afirma que no se trata de verdades eternas, sino de derechos históricos, manifestaciones de las necesidades de tal o cual época e intentos de satisfacer dichas necesidades.

A mi criterio esta teoría fundamenta el carácter de evolución de los derechos humanos y marca cómo fueron en su inicio y cómo han ido cambiando a través de la historia de la humanidad, sin que se deba por ello desechar las explicaciones filosóficas de la humanidad. No obstante, la relativización que es lo que se llama historicismo de los derechos humanos a las necesidades de la sociedad y a las distintas épocas, negaría la permanencia de derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad, a la libertad y a la igualdad, justificándose así la trasgresión que en diversas épocas de la historia y en diversas culturas se ha hecho de tales derechos.

#### **2.2.4 Teoría de la fundamentación ética de los derechos humanos**

Esta teoría indica que los derechos humanos no son creados por el derecho positivo, éste únicamente los reconoce al traducirlos en normas jurídicas y garantiza su efectividad. De ahí que el fundamento de los derechos humanos se encuentre en los valores de la vida individual, social y política, el cual según Eusebio Fernández “es un fundamento ético, axiológico o valorativo, en torno a exigencias que consideramos imprescindibles como condiciones inexcusables de una vida digna, es decir, de exigencias derivadas de la idea de dignidad humana, es decir que los derechos humanos aparecen como derechos morales, como exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político y el derecho,

---

<sup>25</sup> **Ibíd.**

independientemente de cualquier contingencia histórica o cultural, característica física o intelectual, poder político o clase social”<sup>26</sup>.

Dentro de los defensores de esta teoría puede resaltarse al autor José Bonifacio Barba, quien manifiesta que “los derechos humanos son un complejo motivo aglutinador y ordenador de valores que la conciencia humana ha planteado como fundamentales y propios del hombre, ante los cuales las estructuras políticas deben adecuarse para respetarlos y garantizarlos<sup>27</sup>, puede afirmarse que la lucha por establecer los derechos humanos, con su intensa historia milenaria indica el levantamiento de la conciencia de la dignidad de los seres humanos y de las amenazas a ella, a su expresión y respeto en la existencia en todos los ámbitos de la vida social. Esta toma de conciencia se manifiesta en diversos valores como la justicia, la libertad, la vida, la paz, la seguridad”<sup>28</sup>.

En ese mismo contexto se enmarca el criterio de Antonio Truyol y Serra citado por E. Fernández, en el sentido de que “los derechos humanos son inherentes a los seres humanos, por su propia naturaleza y dignidad, los cuales no nacen de una “concesión de la sociedad política sino han de ser por ésta consagrados y garantizados”. Fernández los cataloga a su vez como derechos morales entendidos éstos como “el resultado de la doble vertiente ética y jurídica”, es decir que, aunque sean inherentes a los seres humanos, es indispensable su positivación para su reconocimiento, protección y garantía jurídica plena. En el mismo sentido pero con mayor énfasis en la necesidad de la positivación de los derechos humanos, se pronuncia el autor español Gregorio Peces-Barba Martínez, al expresar que la comprensión de los derechos fundamentales (humanos) debe ser integral, que éstos tienen una raíz ética vinculada a las dimensiones centrales de la dignidad humana que deben ser susceptibles de convertirse en norma; “ el espíritu y la fuerza, la moral y el derecho están entrelazados y separación los mutila, los hace incomprensibles. Los derechos fundamentales (humanos) que se originan y se fundan en la moralidad y que desembocan en el

---

<sup>26</sup> **Ibíd.**, Pág. 107.

<sup>27</sup> Barba, **Ob. Cit.**, Pág. 54.

<sup>28</sup> Barba, **Ob. Cit.**, Pág. 54.

derecho lo hacen a través del Estado, es decir que sin apoyo del Estado esos valores morales no se convierten en derecho positivo y, por consiguiente, carecen de fuerza para orientar la vida social en un sentido que favorezca su finalidad moral”<sup>29</sup>.

Para otros autores, ya enmarcados en la modernidad, las etapas de la evolución de los derechos humanos serian las siguientes:

- a) “Etapa individualista liberal, que considera los derechos humanos como un concepto político, oponibles frente al Estado.
- b) Etapa de positivación y constitucionalización, en que se reconocen los derechos cívico políticos que se ejercen en el seno del Estado. Y,
- c) Etapa del Estado social de derecho, en que el Estado se constituye en promotor y garante del bienestar económico y social, con la aparición de los derechos económicos, sociales y culturales”<sup>30</sup>.

## **2.2.5 Evolución histórica por generaciones de derechos humanos**

Se mencionan en cuanto a la evolución de los derechos humanos, las diferentes generaciones de la siguiente manera:

1. Derechos humanos de la primera generación: Derechos civiles y políticos
2. Derechos humanos de la segunda generación: Derechos económicos, sociales y culturales. Y,
3. Derechos humanos de la tercera generación: estos son derechos colectivos, comunitarios y solidarios, e incluyen según algunos autores el derecho al desarrollo, derecho al medio ambiente.

---

<sup>29</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio. **Curso de derechos fundamentales**. Págs. 104 -105.

<sup>30</sup> Fernández, **Ob. Cit.**, Pág. 104.

Así mismo se menciona una cuarta generación de derechos humanos que incluirían el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a la planificación familiar.

### **2.2.6 Diversos conceptos sobre derechos humanos**

Cabe aclarar que los diversos conceptos que se han dado acerca de los derechos humanos, están ligados a las diferentes teorías que existen acerca de su fundamento. Es por ello que en términos generales mientras para los iusnaturalistas los derechos humanos constituyen un orden suprapositivo, absoluto y anterior al derecho, para los positivistas los derechos humanos únicamente existen y son eficaces al ser plasmados en normas jurídicas, para los historicistas se trata de derechos relativos de acuerdo a la época de que se trate y, para quienes los fundamentan en una concepción ética, los derechos humanos corresponden a derechos morales centrados en la idea de la dignidad humana.

Continuación con la finalidad de enriquecer nuestro concepto de los derechos humanos, mencionaremos la propuesta que plantean varios autores, siendo las siguientes:

#### **A. Concepto sobre derechos humanos, para el jurista José Castán Tobeñas**

“Los derechos del hombre son aquéllos fundamentales de la persona humana considerada tanto en su aspecto individual como comunitario que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común”<sup>31</sup>.

La definición anterior, puede calificarse como una inspiración iusnaturalista y del humanismo cristiano, así mismo se resalta la necesidad de que los derechos humanos

---

<sup>31</sup> Castán Tobeñas, José. **Los derechos del hombre**. Pág. 94.

sean reconocidos por el derecho y alude a los límites de tales derechos ante las exigencias del bien común.

### **B. Concepto sobre derechos humanos para Gregorio Peces-Barba**

“Un concepto histórico que aparece a partir del tránsito a la modernidad y que sustituye, o al menos complementa, a las ideas del derecho como orden creado por Dios y desarrollado por el legislador humano”<sup>32</sup>.

“Al analizar este concepto se puede indicar como una característica de los derechos humanos que son evolutivos y señalaría la transición que parte de los derechos civiles y políticos, derechos individuales, arriba a los derechos económicos sociales y culturales, para llegar a los derechos de solidaridad, considerándolos como tres generaciones de derechos y, al mismo tiempo, de la generalización o universalidad”<sup>33</sup>.

### **C. Concepto sobre derechos humanos para el autor Jorge Madrazo**

Los derechos humanos se pueden definir como el conjunto de facultades o prerrogativas de las personas, sin las cuales no se puede existir realmente como ser humano<sup>34</sup>.

Puede indicarse que este concepto se basa en la teoría de la fundamentación ética de los derechos humanos.

### **D. Concepto sobre derechos humanos según el autor José Bonifacio Barba**

“Los derechos humanos son un conjunto histórico de valores antropológicos. Simbolizan creencias fundamentales y armonizadas de que una existencia congruente

---

<sup>32</sup> Peces-Barba. **Ob. Cit.**, Págs. 22-23.

<sup>33</sup> **Ibíd.**, Pág., 172.

<sup>34</sup> Madrazo, Jorge. **Reflexiones constitucionales**. Pág. 344.

con ellos es digna del ser humano y preferible a toda otra. Tal existencia es moralmente superior, exigible como vía de realización humana”<sup>35</sup>.

La definición de Bonifacio Barba, integra varias teorías tales como la concepción ética, iusnaturalista, socio-histórica y positiva, debido a que básicamente es un proceso humanizador y civilizador, de los privilegios legales de todo ser humano.

“Desde un enfoque jurídico puede indicarse que los derechos humanos: Son un conjunto de normas morales y jurídicas que el Estado debe reconocer, garantizar y promover para propiciar el bienestar humano, la convivencia social, la paz positiva y el logro de una sociedad justa, democrática y humanizada”<sup>36</sup>.

Desde un enfoque político puede indicarse que los derechos humanos: Tienen el doble objetivo de establecer los límites de acción de los poderes del Estado, en aras de evitar abusos y proteger la integridad de la persona humana, y de definir las áreas en que la intervención del Estado es prioritaria y obligatoria en aras de garantizar el desarrollo integral de los individuos y los pueblos<sup>37</sup>.

### **2.3 Derechos individuales**

Derechos individuales es un concepto que está plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala, nacido de la concepción liberal que surgió de la Ilustración, que hace referencia a aquellos derechos de los que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes, siendo por tanto inalienables, inmanentes e imprescriptibles.

En 1688 en Inglaterra, Jacobo II, tras no encontrar el apoyo necesario para reinar, dejó el trono sin violencia y se lo ofreció a Guillermo de Orange. Así triunfó la revolución gloriosa, que estableció la Monarquía Parlamentaria sin dejar un solo muerto y se

---

<sup>35</sup> Barba, **Ob. Cit.**, Pág. 18

<sup>36</sup> **Ibíd.**

<sup>37</sup> Ordóñez Chacón, Jaime y Soto, Roberto. **Comunicación y derechos humanos**. Pág. 21.

institucionalizaron los Derechos Individuales que tuvieron como base la Carta de la Tolerancia, así como el primero y segundo tratado de gobierno de John Locke, quien es considerado como el primero en hacer mención a *The Individuals Rights*, anteriores y diferente a los Derechos Humanos.

Si bien el proceso comenzó en Inglaterra, quienes los llevaron a sus últimas consecuencias fueron los norteamericanos cuando, cambiando la relación entre el gobierno y el ciudadano, determinaron el papel del gobierno en relación a la protección de los derechos individuales. Y quizá lo más específico de este cambio fue el derecho a la búsqueda de la felicidad, con el reconocimiento del valor ético de los intereses particulares como condición necesaria para el reconocimiento jurídico y político de Los derechos individuales.

### **2.3.1 Derecho a la vida**

Se puede iniciar indicando que el derecho a la vida, es la base y pilar de la existencia de los demás derechos humanos, ya que sin él los demás no pueden ser ejercidos. Como expone el autor Rodolfo Carlos Barra: “La vida es la condición elemental de la humanidad; sin vida no existe el ser humano y solo puede predicarse vida humana en el ser humano. Así mismo la vida es la base y condición para el ejercicio de todos los derechos que el ser humano puede invocar frente al Estado, a la sociedad y a sus semejantes”<sup>38</sup>.

El derecho a la vida por su interrelación se encuentra estrechamente ligado a la existencia de los demás derechos humanos, pero principalmente al derecho a la libertad, sin el cual la vida humana queda reducida a una expresión meramente material, al derecho a la seguridad que garantiza y da a la vida la posibilidad de su desarrollo en plenitud.

---

<sup>38</sup> Barra, Rodolfo Carlos. **La protección constitucional del derecho a la vida**. Págs. 19 y 42.

Desde un enfoque positivo, se puede indicar que la vida constituye la posibilidad de nacer, crecer y desarrollarse integralmente, dentro de la consideración de la dignidad inherente a todo ser humano. La dignidad consiste en que todos los derechos humanos deben ser considerados y tratados como fines y no como medios ni como objetos, en un plano de igualdad porque por la condición humana no hay personas superiores ni inferiores.

Para que la vida se desarrolle integralmente, es necesario que las personas tengan un nivel de vida adecuado y para ello, que se cumplan los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos como la libertad de información, la libertad de participación, así como también que exista un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El derecho a la vida conlleva consigo el derecho a que nadie atente contra la vida de otro ni lo prive de ella; es el derecho a exigir condiciones para una existencia plena, como la asistencia a la salud y el auxilio en casos de necesidad. Es por tal razón que la protección al derecho a la vida es trasladada a la legislación penal a través de delitos que sancionan el homicidio y el genocidio.

Cabe resaltar que el derecho a la vida se relaciona con el derecho a la integridad física, psíquica y moral, es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico penal se penalizan las lesiones, las torturas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, la violación a la integridad sexual, la privación de la libertad por medio del secuestro y rapto.

Del derecho a la vida surge el derecho al reconocimiento de la personalidad que permite el ejercicio de los derechos humanos, porque la persona es el centro de las relaciones jurídicas, sin la vida no hay personalidad, sin ella no hay sujeto de derechos. La protección a la vida se manifiesta aun antes de que la persona nazca, con la protección a la maternidad con la atención pre-natal y durante los primeros años de vida, se protege la supervivencia y el desarrollo de la vida, en contra del abandono, los abusos físicos o mentales, el descuido o trato negligente.

Incluso se protege el derecho a la vida del asesino concediéndole el derecho al indulto o la conmutación de la pena de muerte.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo tres, tutela el derecho a la vida, indicando que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de la persona.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla las condiciones elementales para una vida digna, al establecer lo siguiente:

Artículo tres. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Artículo siete. “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece.

Artículo seis: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

En lo que respecta a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, se establece:

Artículo tres. “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Artículo cuatro. “Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

### **2.3.2 Derecho a la integridad**

La Constitución Política de la República de Guatemala tutela y protege la integridad, al indicar:

Artículo tres. “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

El Artículo tres y cinco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, indica que: “todo individuo tiene derecho a la vida, a la integridad de la persona, nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: regula el derecho a la integridad en su Artículo siete: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, prohíbe la esclavitud y el trabajo forzoso y, en cuanto a las personas privadas de libertad, establece que deberán ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, que los menores procesados estarán separados de adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y a su condición jurídica.

Es indudable que la integridad de la persona comprende su cuerpo y su mente y esta misma está estrechamente ligada a la seguridad de la persona.

El ordenamiento jurídico penal guatemalteco, tipifica varios delitos que tutelan el derecho humano a la integridad y señala las sanciones respectivas de los mismos, tales como los delitos de lesiones, las violaciones y cualquier tipo de actos sexuales, tortura o experimentos para la procreación en contra de la voluntad de las personas.

En virtud de lo expuesto se puede afirmar que es necesario que el sistema penitenciario implemente políticas y programas tendientes a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, teniendo en cuenta que los reclusos deben ser tratados como seres humanos y por lo tanto no deben ser discriminados por ningún motivo, por lo mismo no deben ser objeto de tratos crueles, torturas físicas, morales psíquicas, etc., o trabajos incompatibles con su edad o estado físico, es el Sistema Penitenciario el encargado de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias, que normen lo relacionado con la materia.

### **2.3.3 Derecho a la libertad**

Según el autor Gregorio Peces-Barba afirma que “una reflexión racional llega a la conclusión de que la libertad es una condición imprescindible para la acción, que permite alcanzar a cada individuo los objetivos y fines morales que persiga, y que son la expresión de la dignidad humana, de su consideración como fin en sí, como algo valioso”<sup>39</sup>. Al observar esta definición puede indicarse que la relación de la libertad con la dignidad humana, considerada dentro de la relación social o de grupo.

Puede indicarse que la libertad como fundamento de los derechos humanos es consecuencia de la existencia de mecanismos de organización en la vida social que permitan al hombre buscar y, en su caso alcanzar, la autonomía, independencia o libertad moral, conseguir la comunicación que desee a través del lenguaje, y reflexionar sin trabas en la construcción de conceptos generales.

Puede señalarse que la libertad se puede concebir en el marco de las relaciones de unos seres humanos con otros, es decir dentro de la vida social, es decir que la libertad es la posibilidad de alcanzar, con base en decisiones libres, los propios objetivos vitales dentro del grupo social y sin chocar con la libertad de los demás.

---

<sup>39</sup> Peces Barba, **Ob. Cit.**, Pág. 615.

Para el autor Gregorio Peces-Barba, el concepto libertad es polivalente: por un lado se encuentra la libertad social, política y jurídica, por otro la libertad psicológica y la libertad moral.

Para él la igualdad, la seguridad y la solidaridad tienen que definirse e identificarse con relación a la libertad y como forma de convivencia social se diversifica en principios de organización y de interpretación o producción normativa y en derechos fundamentales. En una sociedad democrática moderna la libertad, vista desde el poder, “supone unos determinados criterios, los principios de organización, como el de las mayorías, el de separación de poderes o el respeto a las minorías y vista desde el individuo, o desde grupos sociales de los que éste forma parte, un conjunto de derechos, libertades o inmunidades”<sup>40</sup>.

Se puede indicar en virtud de lo expuesto que la libertad consiste en que los individuos puedan actuar y decidir libremente su propio comportamiento en todos sus casos, sin obstáculos o coacciones de los poderes públicos o de cualquier otro tipo de grupo social y de parte de los particulares. Puede decirse que esta es la libertad que crea un ámbito de libertad para el individuo y es la que fundamenta a los derechos individuales y civiles, mismos que se encuentran estrechamente vinculados a la propia persona, vida, honor, libertad de pensamiento, expresión, garantías procesales, etc.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 que el derecho de todo individuo a la libertad, las garantías que deben gozar las personas que sean detenidas y las privadas de libertad, la imposibilidad de encarcelar a una persona que incumpla obligaciones contractuales, el derecho de las personas a circular libremente en él, el lugar de su residencia, el derecho a salir libremente de cualquier país.

Para concluir se puede indicar que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo cinco: Libertad de acción, e indica que toda

---

<sup>40</sup> **Ibíd.**, Pág. 216.

persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basada en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

#### **2.3.4 Derecho a la seguridad**

Para el autor Peces-Barba Martínez, “la seguridad es la moral que hace posible la libertad a través del derecho, es decir que supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales, entre los seres humanos que intervienen y hacen posibles esas relaciones”<sup>41</sup>. En resumen se puede indicar que la seguridad es la tranquilidad, ausencia de temor y certeza frente el abuso de poder, en el propias sistema jurídico, y frente a la desesperanza que produce la insatisfacción de necesidades básicas.

El derecho a la seguridad se puede entender como derecho a la seguridad personal y derecho a la seguridad jurídica.

En el primer caso, se presenta la responsabilidad del Estado de proveer la tranquilidad social e individual, a fin de que las personas y la comunidad puedan disfrutar de todos sus derechos y expresar libremente su voluntad, sin ser perturbados y obstaculizados. El derecho de la seguridad se relaciona con las políticas públicas do prevención y sanción del delito.

Con relación a la seguridad personal y social se aborda el derecho a la seguridad alimentaria, al combate contra el hambre, contra la pobreza y establecimiento de políticas públicas que provean el acceso al trabajo, a la capacitación, al pleno empleo, a la salud, la seguridad, el acceso a los servicios públicos, a la propiedad de la vivienda y

---

<sup>41</sup> **Ibíd.**, Pág. 245.

de la tierra. En ese sentido el derecho a la seguridad tiene relación con el derecho a un nivel de vida adecuado, cuya realidad debe ser propiciada por el Estado.

En cuanto a la seguridad jurídica, el concepto se refiere a la existencia del Estado de Derecho, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el Poder y se asegura, tranquilidad y certeza, se garantiza el derecho a un juicio justo, con procedimientos y jueces preestablecidos, a la determinación previa de los delitos, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, a la irretroactividad de la ley y por ultimo al principio de legalidad. La seguridad jurídica como valor, como derecho humano, surge ante el abuso de un poder ilimitado y absoluto en el cual la organización del poder atenta contra los individuos y su libertad; por eso acertadamente Peces-Barba indica que el valor seguridad se encuentra ligado al principio de libertad.

### **2.3.5 Derecho de defensa y debido proceso**

La Constitución Política de la República, en su Artículo 12, establece el derecho de defensa. “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

En el entendido de que: “Tal garantía en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se

refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso”<sup>42</sup>.

“El derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula. Dicha norma se refiere a una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el juez natural o juez legal. Sin embargo cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el sólo cumplimiento de las fases que conforman los procesos cualquiera que sea su índole, pues es necesario que en cada una de ellas se respeten los derechos que la ley confiere a las partes de acuerdo al derecho que ejercita. De ahí que en la sustanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación pero, si en una o varias de ellas se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación al derecho al debido proceso”<sup>43</sup>.

El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo doce, de la Constitución Política de la República de Guatemala, se puede entender en el siguiente sentido, debido a que proviene de una norma general prevista en la parte dogmática de nuestra ley fundamental, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer medios de

---

<sup>42</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 54**. Pág. 49.

<sup>43</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 59**. Pág. 106.

prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.

La garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el Artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional.



## CAPÍTULO III

### 3. Legítima defensa

La legítima defensa es tan antigua como la existencia del hombre, muy remota, ligada al hombre mismo por la misma necesidad de subsistir y conservación, en otras palabras para proteger y luchar por el bien máspreciado que tenemos, la vida.

Autores como Geib y Altavilla citados por Jiménez de Asúa han dicho que “la legítima defensa, no tiene historia”, y otro, Altavilla, citado también por Jiménez de Asúa señala que la Legítima Defensa “no tiene contingencia histórica”<sup>44</sup>.

#### 3.1 Definiciones

Existe legítima defensa, cuando quien obra para proteger su persona, bienes o derechos, o en defensa de otra persona, de sus bienes o derechos, siempre que la agresión en su contra o de la segunda, sean ilegítimas, que exista necesidad racional del medio empleado en la defensa. Y también que no exista provocación suficiente por parte del defensor.

La Legítima Defensa ha estado presente en la mayoría de todas las legislaciones pero en otras se oponen a incluirla como acto de justificación. Lo importante de esta institución del Derecho Penal, pese a su controversial discusión y aceptación en la mayoría de legislaciones, en la que la guatemalteca no es la excepción, es que establece la posibilidad de que el delincuente, o posible agresor, suponga la existencia de una conducta permisiva que faculta a su víctima a responderle de igual forma pero en una situación ya de ventaja, puesto que queda habilitado, activado para realizar su llamada defensa.

---

<sup>44</sup> Jiménez de Asúa, L. **Tratado de derecho penal el delito**. Pág. 26.

Durante mucho tiempo, la Legítima Defensa, estuvo confundida con las causas de inculpabilidad. Por lo que se le planteaba como una cuestión de miedo o de perturbación tal que la víctima se defiende porque es atacada, simplemente. Sin embargo, aunque ciertamente pudiera el encartado estar perturbado o incluso afectado anímicamente es claramente una conducta como se dijo, activada por un tipo permisivo, por lo tanto una conducta ante la ley y ante el concepto mismo de responsabilidad penal, que se suscita con causa de justificación. Y es que el que se defiende, no sólo defiende a su persona sino que, en palabras de Muñoz Conde existe un “aspecto supraindividual”<sup>45</sup>, puesto que además se defiende el Estado de Derecho mismo, el orden jurídico sobre la base de la agresión antijurídica y la posibilidad de que el defensor pueda rescatar el bien jurídico tutelado y que se encuentra amenazado por la agresión ilegítima y actual. Por lo que el defensor actúa con autorización puesto que existe en sí una licencia para contraatacar contenida en la ley. Ocurre pues que la legislación penal faculta al agredido a realizar una conducta que en otras circunstancias sería prohibida, y en algunas legislaciones en las que se permite incluso dar muerte al agresor, en “legítima defensa”, es aún más controversial puesto que se presta a la discusión muy comentada de que el Derecho de matar debe incluso prohibírsele al Estado, para el caso de la pena de muerte o pena capital. Y por este mismo hecho, toda legislación en nivel mundial, establece límites a esa facultad, y dichos límites se encuentran precisamente en los requisitos que tornan excepcional y lo que es más, lo reduce a un problema situacional, puesto que impone la obligación de que el defensor actúe bajo ciertas circunstancias.

Estos mismos límites, imponen la problemática de definir en qué momento o lugar exactamente terminan los límites de la justificación y en donde empiezan los de la exculpación o inculpación. Sin embargo, son estos mismos requisitos los que permiten describir las clases de legítima defensa que se pueden presentar, por lo menos al grado de distinguir una subclasificación a la legítima defensa privilegiada, como la legítima defensa propia, legítima defensa de parientes y legítima defensa de extraños.

---

<sup>45</sup> Muñoz Conde, Francisco. **Teoría del delito**. Pág. 286.

Subclasificación está que no se encuentra definida de dicha forma en el Código penal, puesto que en cuanto a la defensa de parientes, se encuentra limitada a un listado determinado de los mismos: el o la cónyuge o concubinario, sus padres o hijos adoptivos.

“Por otro lado, un requisito no puesto en ninguna legislación y expresamente contemplado en el tipo permisivo pero presente tácitamente es aquel que establece que sí pueden operar otros mecanismos legales protectores, y que puedan operar legítima y legalmente, la defensa individual cede, tornándose cualquier actuar en ese sentido, ilegal. Por lo que surgen dos principios a individualizar, en primer lugar el principio de proporcionalidad que supone que la respuesta del encartado sea igual a la misma proporción a la de su agresor. Y en segundo lugar encontramos el principio de prevalencia del derecho, que opera en forma negativa para este caso, puesto que como se explicó si pueden operar eficazmente otros mecanismos tutelares y protectores, entonces deja de ser permisiva cualquier conducta de contra agresión”<sup>46</sup>.

Según Juan Bustos Ramírez, para la legislación española, la Legítima Defensa, no se debe entender como una cuestión única, sino en dos aspectos a considerar, los que son: “La situación de la Legítima Defensa y la defensa misma”<sup>47</sup>.

Con relación a este mismo doble sentido que: “la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en su inclusión sobre la base de la concordancia del requisito primero con el segundo de Legítimo defensa en el Código Penal”<sup>48</sup>.

### **3.2 Definiciones de legitimar**

Las circunstancias de que haya un sujeto procesal que figure en la posición de demandante y otro en la situación de demandado, justifica que un proceso exista como tal, pero es necesario todavía otra calificación. Hace falta dice el autor Prieto Castro una

---

<sup>46</sup> **Ibíd.**, Pág. 292.

<sup>47</sup> Bustos Ramírez, Juan Manual. **Manual de derechos penal, parte general**. Pág. 313.

<sup>48</sup> **Ibíd.**, Pág. 312.

ulterior determinación que nos diga si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso que se trate, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga.

De asumir tal postura en ese proceso, lo mismo que en el ejercicio privado de los derechos, “es indispensable para que la relación jurídica surta efectos, que el genuino titular se dirija contra el genuino obligado”<sup>49</sup>. De lo anterior puede decirse que la legitimación es la facultad de poder actuar dentro de un proceso, o sea estar legitimado para actuar ejecutando actos procesales dentro del mismo.

Cuando se aborda el tema de la legitimación se concibe como un presupuesto procesal, mediante el cual se coloca al órgano jurisdiccional en la posibilidad jurídica de verificar un examen y resolver sobre las pretensiones que le han sido formuladas. Hablar de legitimación es ubicar al genuino sujeto de derechos frente al verdadero sujeto de obligaciones. La legitimación tiene que ver y está íntimamente relacionada con la posición jurídica de las partes y por ello se dice que el sujeto que reclama o que tiene el derecho de reclamar es la persona que goza de legitimación activa, porque a ella incumbe ese derecho de pedir, mientras que tiene legitimación pasiva, la persona u órgano que soporta la carga o embestida de jurídica de la pretensión del actor, o sea del sujeto con legitimación activa. De lo anterior resulta que la legitimación activa la tiene quien goza del derecho de reclamar y la pasiva la tiene el demandado o en su caso el órgano contra quién se formula la pretensión.

### **3.2.1 Legitimación en la doctrina**

Doctrinariamente se habla de legitimación especial lo que ha llevado a algunos autores a hablar de legitimación mediata, (para el titular de la relación jurídica), e inmediata (para quien actúa en el proceso). Caso típico se presenta en la llamada sustitución procesal; para nosotros estos problemas se plantean en relación con lo que llamamos personalidad de las partes. Conocidos los conceptos de capacidad procesal y de legitimación, es preciso exponer cómo se puede intervenir en el proceso ejecutando

---

<sup>49</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 130

actos de parte, a esa aptitud que se requiere para realizar actos procesales (actos judiciales y de parte), o para ser receptor de los actos del tribunal (actos judiciales), se llama capacidad de postulación procesal<sup>50</sup>.

Esta legitimación es la que en nuestro medio es conocida como representación, o sea la sustitución dentro del proceso de la persona en nombre de quién se actúa.

### **3.3 Elementos que causa la justificación de legítima defensa**

De acuerdo con el Artículo 24 del Código Penal, la legítima defensa procede cuando una persona obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de otra persona, sus bienes o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concuerden estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza que pretende entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

En una definición propia, la legítima defensa es el derecho de defenderse a sí mismo o terceros cuando se es víctima de un ataque ilegítimo y no provocado, mediante medios proporcionales, aun cuando tal defensa encuadre externamente en figuras típicas.

Entonces, se debe entender por legítima defensa el acto natural, excepcional, espontáneo de rechazo a una agresión ilegítima e infundada que aunque cause daño no se considera delictiva.

A. Agresión Ilegítima: La agresión es un acto humano, consistente en acometer a otro para matarlo, herirlo o hacerle daño. Ante todo, la idea de defensa implica el repeler la amenaza o agresión de un bien jurídicamente protegido. Es ilegítimo todo lo que

---

<sup>50</sup> **Ibíd.**

se considere contrario a Derecho o la justicia; es decir, todo lo que carezca de causa, razón o fundamento.

Eugenio Zaffaroni dice que “la agresión es antijurídica por ser un hecho que afecta bienes jurídicos. La exigencia de ilegitimidad de la agresión no implica en modo alguno la de su tipicidad, ya que la antijuridicidad puede emerger de cualquier parte del orden jurídico”<sup>51</sup>. Zaffaroni, Mezger entre otros se refieren a la necesidad imperativa y limitativa de la conducta humana como la única e idónea para resistir la agresión ilegítima del bien jurídico. Así mismo Zaffaroni afirma que es un acto humano, pues sólo un individuo tiene la intención de agredir a otro. No hay antijuridicidad en el ataque de un animal o por el golpe que da un objeto que cae, pues son cosas que no son capaces de entender.

También merece atención la agresión producida por un inimputable, caso en que se aprecia la posibilidad de una limitación en el ejercicio de la legítima defensa, por cuanto el agresor no entiende el injusto que realiza; por lo que el agredido debería utilizar todos los medios a su alcance a fin de eludir la agresión antes de hacer uso de la defensa. Otro fundamento es la racionalidad del medio empleado y la necesidad de defensa, en consideración del estado del sujeto agresor; aunque, en determinadas situaciones no habría otra solución.

Claus Roxin afirma que “la legítima defensa debe afirmar su derecho frente al injusto y no sólo frente a la culpabilidad; por lo que planteaba este ejemplo: si una persona resulta agredida por unos adolescentes pendencieros, está indicado a efectos preventivos generales reconocer su defensa como legítima, el agredido no puede saber si posteriormente en el transcurso del proceso penal se les reconocerá o no a los jóvenes la madurez moral y espiritual precisa para su responsabilidad, y por tanto ha de ser indiferente para su derecho de legítima defensa”<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> Zaffaroni, Eugenio. **Manual de derecho penal**. Págs. 40 y 41.

<sup>52</sup> Mezger, Edmund. **Tratado de derecho penal**. Pág. 52.

Mezger menciona que cabe destacar respecto de la antijuridicidad de la agresión, recordar la teoría del Elemento Subjetivo de la Justificación que indicaba que la agresión debe suponer necesariamente tanto un desvalor de acción como un desvalor de resultado; por lo que sí la agresión resulta amparada por una justificante, no estará presente ni el desvalor de acción ni de resultado. La agresión es un acto positivo, es decir de hacer; ya que no se ha aceptado que sea una omisión. Por lo anterior, debe denotarse por signos externos, de tal cuenta que la agresión puede ser consumada, iniciada o temida; o sea, que el acto ilegítimo ya se efectuó, está en su curso de causar su efecto o por una actitud o ademán que indique la disposición al ataque injusto. Por el contrario, la omisión no se considera una agresión posible de legítima defensa.

Claus Roxin plantea el supuesto del automovilista que se niega a llevar a un centro de asistencia a la víctima de un accidente, y se pregunta: “¿Se le puede obligar a golpes? Indica el autor que se puede emplear una violencia mesurada en este caso contra el automovilista para salvar al accidentado, empero la misma es un Estado de necesidad”<sup>53</sup>.

Otra reflexión lleva a establecer que no constituye agresión ilegítima la tentativa imposible, en función de la ausencia de necesidad real de protección; aunque, Gunther Jakobs, citado por Edmund Mezger, “equipara el peligro aparente al de una agresión real, que provoca la defensa, en prevención de todo injusto”<sup>54</sup>. Se deduce la imposibilidad de recurrir a la legítima defensa en los casos de Estado de necesidad o cuando resulte agresión con consentimiento, así como en todos los casos en que se encuentre ausente el desvalor de acción y resultado en la agresión.

Para Muñoz Conde “las características de la agresión ilegítima es que sea actual e inminente”<sup>55</sup>. La locución agresión actual, revela que se está llevando a cabo o prosigue. No puede oponerse defensa legítima al ataque futuro que aun puede ser evitado por otros medios, ni al ya cumplido cuando el peligro ha pasado. La actualidad

---

<sup>53</sup> **Ibíd.**, Pág. 55.

<sup>54</sup> **Ibíd.**, Pág. 48.

<sup>55</sup> Muñoz Conde, **Ob. Cit.** Pág. 105.

implica que no puede alegarse que se teme que en el futuro una agresión se va a sufrir; por ello es que la respuesta es la defensa inmediata; ya que realizada mucho después del ataque ilegítimo, equivaldría a venganza. La inminencia refiere la cercanía respecto del momento en que da comienzo la agresión. Asimismo, la agresión frecuentemente es inesperada, pues el defensor no causa ni provoca la agresión, sino que es intempestiva o proviene de un enemigo conocido, de quien se puede esperar un daño, aunque no se sabe en qué momento.

Eugenio Zaffaroni manifiesta que “la agresión es inminente cuando es susceptible de percibirse como amenaza manifiesta, dependiendo su realización sólo de la voluntad del agresor”<sup>56</sup>. La situación de defensa se extiende desde que hay una amenaza inmediata al bien jurídico, correctamente apreciada por el agredido, hasta que ha cesado la actividad lesiva o la posibilidad de retrotraer o neutralizar sus efectos.

Edmund Mezger indica que “la jurisprudencia alemana considera que hay agresión actual en una conducta que, aunque aún no ha lesionado ningún derecho, puede transformarse inmediatamente en una lesión, de tal manera que al aplazar la acción defensiva también podría hacer peligrar el éxito de ésta”<sup>57</sup>. Esto comprende tanto una lesión como delito consumado o una tentativa, pues no puede solicitarse a quien se defiende determinar el posible resultado dañoso que previene con su defensa.

B. Racionalidad del Medio: Para Carlos Nino, “se trata de una comparación de las diferentes actividades y circunstancias concurrentes en el caso dado, no de comparar los diferentes instrumentos que utiliza el agresor con los utilizados por el agredido”<sup>58</sup>. La proporción en los medios empleados para repeler el ataque no es lo mismo que igualdad de lesión jurídica o igualdad de mal; porque la necesidad de su uso, a falta de otros medios, puede determinar que el resultado para el agresor sea superior; además, que es racional utilizar el medio más eficaz o de fácil acceso para la defensa, entre los disponibles.

---

<sup>56</sup> Zaffaroni, **Ob. Cit.**, Pág. 45

<sup>57</sup> Mezger, **Ob. Cit.**, Pág. 49.

<sup>58</sup> Nino, Carlos. **La legítima defensa**. Pág. 38.

En la necesidad de defensa, cabe destacar el Principio de No Subsidiariedad; que indica que no puede ser motivo para excluir la necesidad de defensa, por el hecho que el sujeto tenga otras alternativas para defender el bien jurídico aparte de la autodefensa, como la posibilidad de huída, de acudir a las autoridades o de pedir auxilio a terceros, pues la necesidad de defensa seguirá presente.

Manuel de Rivacoba, citado por Carlos Nino, afirma: “El requisito de racionalidad fue entendido en el sentido de que no se debe proceder con rigor en la aplicación de la exigente, no ha de exigirse, una proporción exacta y matemática entre el ataque y la defensa, ni debe perderse de vista la situación subjetiva del defensor... El concepto de necesidad racional debe ser apreciado por los tribunales, lo que solo ellos pueden oportunamente calificar... El defensor debe elegir de entre varias clases de defensas posibles aquella que cause el mínimo daño al agresor, pero, no por ello tiene que aceptar la posibilidad de daños a su propiedad o lesiones en su propio cuerpo, sino que está legitimado para emplear como medios defensivos los medios objetivamente eficaces que permitan esperar con seguridad la eliminación del peligro”<sup>59</sup>.

Nino en principio establece “que el derecho debe prevalecer ante todo, inclusive sobre la Proporcionalidad, en función de la absoluta preeminencia del Derecho frente al injusto”<sup>60</sup>. Es ajustado a Derecho la idoneidad de la defensa, sin que por ello se utilice el medio más benigno posible, siempre y cuando permita obtener una defensa eficaz para el o los bienes jurídicos del agredido. El derecho debe ser flexible sobre este punto, porque la proporcionalidad no debe ser absoluta sino racional; por lo que no debe ser apreciada en abstracto, sino para cada caso concreto. El medio es racional cuando ha sido el necesario dentro de las posibilidades de que el autor dispone. Empero, cuando entre el mal que evita quien se defiende y el que le quiere causar quien le agrede media una desproporción inmensa, porque el primero es ínfimo comparado con el segundo, la defensa deja de ser legítima.

---

<sup>59</sup> **Ibíd.**, Pág. 39.

<sup>60</sup> **Ibíd.**

Así que la defensa sólo es legítima si es necesaria, en caso contrario, torna a la defensa en imperfecta y la acción es antijurídica, si bien la responsabilidad penal se atenúa, Artículo 26 numeral 2º del Código Penal.

Por último, para calificar esta idoneidad se debe considerar que la legítima defensa debe dañar bienes jurídicos del autor de la agresión ilegítima. De esta manera, los daños recaerán única y exclusivamente sobre el agresor, y jamás sobre bienes jurídicos de terceros o colectivos.

C. Falta de Provocación: El Artículo 24 del Código Penal establece lo siguiente: "...1º Legítima defensa: Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, empuje que concurren las circunstancias siguientes: (...) c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor...".

Luis Jiménez de Asúa identifica este requisito con el hecho de que quien se defiende no debe, a su vez, haber desencadenado una agresión ilegítima que determine la reacción de la víctima<sup>61</sup>. En consecuencia, para haber lugar a la justificante es necesario que el defensor, además de no haber sido agresor no resulte ser el provocador.

Sebastián Soler dice que "no resulta correcto afirmar que siempre que haya habido provocación, no se pueda haber legítima defensa, pues será imprescindible que la provocación sea suficiente; dado que no todo debe considerarse como razonable para causar una agresión"<sup>62</sup>. La cuestión de la suficiencia no es para efecto de justificar la provocación mínima de quien ocasionó la situación, sino para excusar la defensa.

Se entiende que se niega la autorización de defenderse a quien ha resultado ser el provocador con suficiencia de la agresión. Nadie está obligado a soportar lo injusto, siempre que no haya provocado la reacción al injusto del otro con su propio proceder anterior; es decir, la provocación suficiente, que es una conducta desvalorizada.

---

<sup>61</sup> Jiménez de Asúa, **Ob. Cit.**, Pág. 33.

<sup>62</sup> Soler, Sebastián. **Tratado de derecho penal argentino**. Tomo I, Pág. 76.

En relación con lo suficiente de la provocación, afirma Eugenio Zaffaroni que la suficiencia depende de dos caracteres, uno positivo y otro negativo. El carácter positivo está dado por la previsibilidad del desencadenamiento de la agresión; es decir, la posibilidad de prever que la conducta se convierta en motivadora de la agresión en forma determinante. Esta previsibilidad debe estar acompañada de la más elemental prudencia que aconseje evitar la conducta. El carácter negativo de la suficiencia se deriva de un criterio ético-jurídico, que excluye del ámbito de la justificante la conducta que se muestra inadecuada para la coexistencia, en forma que hace cesar la equidad del principio de que a nadie se le puede obligar a soportar lo injusto.

Diego Manuel Luzón Peña, citado por Sebastián Soler, afirma que: “concorre provocación suficiente cuando la misma hace desaparecer la necesidad de defensa del derecho por el provocador, lo que sólo puede acaecer en la riña mutuamente aceptada o el duelo; en tal caso los participantes renuncian a la protección del orden jurídico por lo que no pueden aparecer legitimados para defenderlo”<sup>63</sup>.

Sebastián Soler asimismo, afirma que “se excluye la llamada provocación intencional, pretexto o simulación de legítima defensa; es decir, la acción que produce el sujeto con el fin de causar la agresión contra sí mismo de parte del provocado y así poder repelerlo en supuesta defensa propia”<sup>64</sup>. En este caso, no existe necesidad real, la crea en apariencia y maliciosamente el propio agredido. En este sentido, un sector de la doctrina científica sostiene que la provocación excluye la defensa legítima si es justa la reacción; es decir, que de la provocación debe resultar una normal agresión que reputa como defensa la reacción del provocado. De acuerdo con una correcta interpretación, habrá que entender que sólo cuando la agresión es la reacción normal a la provocación, se podrá denegar la legítima defensa de quien provocó.

El factor tiempo debe ser tomado en consideración en cuanto sirva de elemento de juicio para denotar la extensión del nexo causal entre la provocación y el ataque. Pues

---

<sup>63</sup> Soler, **Ob. Cit.**, Pág. 77.

<sup>64</sup> **Ibíd.**

si una persona provoca a otra y esta no la ataca en ese momento, sino que lo hace con posterioridad, entonces sí procede la legítima defensa, aunque quien se defiende haya sido provocador; dado que el ataque no fue inmediato.

El Artículo 24 del Código Penal establece que “la falta de provocación no es necesaria cuando: ...se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación...”.

De nuevo, se remarca la importancia de que el defensor no haya provocado al agresor, aunque sí lo haya realizado un pariente, a quien se le defiende del ataque.

### **3.4 Legítima defensa putativa**

“Definido por la necesidad de conservar el orden jurídico y de garantizar el ejercicio de los derechos (...). El fundamento de la legítima defensa es único, porque se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto. Se trata de una situación conflictiva en la cual el sujeto puede actuar legítimamente porque el derecho no tiene otra forma de garantizarle el ejercicio de sus derechos”<sup>65</sup>.

La legítima defensa putativa es la defensa que se utiliza para repeler una agresión imaginada, no real y objetivamente inexistente.

Resulta en el caso que el sujeto que se defiende lo hace en función de creer que está actuando en legítima defensa. En esta circunstancia se genera un error en la creencia de la situación. Para salir sin culpa de evento debe probarse que el error en que se incurrió es esencial y no negligente, este error debe ser invencible, esto es, el sujeto tuvo que poner toda la diligencia y prudencia que tuvo a su alcance para poder evitar la situación de error en ese momento.

---

<sup>65</sup> Zaffaroni, **Ob. Cit.**, Pág. 489.

Se ha dicho que “hay defensa putativa cuando un sujeto obra contra otro que cree su agresor, el que, en verdad, no le ataca ilícita, grave o inminentemente, siendo en consecuencia, el agredido imaginario el verdadero agresor”<sup>66</sup>.

Se trata aquí de un caso de error, originado en una equivocada estructuración de los datos sensibles, y que el error para ser tal, ha de ser siempre inconsciente.

Al respecto, Zaffaroni se refiere al delito putativo expresando que: “Se llama a todos los casos de error al revés, en que el sujeto cree que existe lo delictivo objetivo y en realidad falta”<sup>67</sup>. También lo llama delito imaginario o ilusorio. “(...) Hay un delito imaginario cuando alguien supone que hay elementos del tipo objetivo que no existen (...) como cuando alguien ignora que tiene permiso para defenderse legítimamente”<sup>68</sup>.

La verdadera legítima defensa es objetiva o real, es decir, se ejercita para repelar una violencia grave e injusta que materialmente existe.

Al lado de la legítima defensa ha elaborado la doctrina la institución de la legítima defensa putativa o subjetiva, acogida por la jurisprudencia.

La palabra putativa deriva del latín *putate*, que significa pensar, creer, suponer o juzgar acerca de algo.

La defensa putativa se presenta cuando por un error sustancial de hecho, por una equivocada interpretación de una circunstancia, el sujeto cree hallarse en la necesidad de defenderse, sin que exista realmente ningún peligro. Se obra de buena fe, en la errónea opinión de que un mal amenaza y que se está ejerciendo una reacción proporcionada a él y en las condiciones de justificación.

---

<sup>66</sup> Tozzini, Carlos A. **Dolo, error y eximentes putativas**. Pág. 49

<sup>67</sup> Zaffaroni, **Ob. Cit.**, Pág. 548.

<sup>68</sup> **Ibíd.**

La defensa putativa, explica Jiménez de Asúa “es la creencia en que nos hallamos atacados y que, subjetivamente nos hace pensar que es necesario la defensa”<sup>69</sup>.

Es decir que cuando alguien imagina (racionalmente) que le amenaza un peligro grave e inminente, y reacciona con medios adecuados para evitar el perjuicio que le seguirá de esta amenaza; pero tal peligro no existió en la realidad, existiendo puntualmente legítima defensa putativa.

Desde luego que para que exista este tipo permisivo, es necesario que el error del agente encuentre un justificativo racional, que puede ser determinado por las circunstancias de hecho que configuran el caso, y aún por las especiales circunstancias subjetivas del presunto atacado.

Se analiza ahora sumariamente un tema de suma importancia, cual es el error en la legítima defensa.

### **3.4.1 El error en la legítima defensa putativa**

Una aproximación sobre la palabra error indica que es el falso conocimiento que se tiene acerca de un objeto. Como afirma Zaffaroni: “resultará que todo falso conocimiento que recaiga sobre los elementos del tipo o bien sobre la comprensión de la antijuridicidad nos enfrentará con el problema del error en general”<sup>70</sup>.

En este contexto es importante distinguir el error de tipo del error de prohibición; ya que el error de tipo versa sobre los elementos constitutivos del tipo penal, mientras que el de prohibición recae sobre la antijuridicidad de la conducta.

En el error de tipo el autor no sabe lo que hace, en el de prohibición sabe lo que hace pero no lo considera contrario a derecho. Un ejemplo común entre los autores es el del

---

<sup>69</sup> Jiménez de Asúa, **Ob. Cit.**, Pág. 38.

<sup>70</sup> Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio R. y Terragni, Marco A. **Código Penal**. Pág. 531.

cazador que dispara a un hombre creyendo que apunta su arma a un oso, como no sabe que se trata de un hombre y, por lo tanto, no tiene la finalidad de matarlo, esto es el error de tipo; pero en cambio si la víctima de una agresión que dispara su arma contra la persona que considera la autora del ataque, sabe que se trata de un hombre y quiere dirigir su conducta contra este hombre, pero considera que lo hace legítimamente o de forma no contraria a derecho porque no se da cuenta de que en realidad no es su agresor; esto es el error de prohibición.

Frías Caballero indica que: “el error es una representación falsa del objeto, un conocimiento equivocado. Es un estado positivo”<sup>71</sup>. Para Ricardo Núñez “es la falsa noción del autor respecto de un hecho cometido”<sup>72</sup>.

“El error es un estado cognoscitivo. Es un conocimiento positivo distinto (equivocado) en relación a algo, o supone ausencia de conocimiento de ese algo”<sup>73</sup>.

El análisis de la cuestión del error en la legítima defensa, impone una breve remisión sobre dos teorías.

### 3.5 Regulación legal

Resulta conveniente citar los Artículos conducentes que contienen la regulación legal de este tema:

“Artículo 24. Son causas de justificación: Legítima defensa

1º. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

---

<sup>71</sup> Frías Caballero, Jorge Frías Caballero; Codino, Rodrigo y Codino, Diego. **Teoría jurídica del delito**. Pág. 401.

<sup>72</sup> Núñez, Ricardo. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 221.

<sup>73</sup> Frías Caballero, **Ob. Cit.**, Pág. 406.

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretende entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

#### Estado de necesidad

2º. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.
- d) No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

#### Legítimo ejercicio de un derecho

3º. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.

### 3.6 Circunstancias que modifican la responsabilidad penal

Se definen como “accidentes, modalidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado, edad, parentesco, salud y demás particularidades que acompañan al hecho o acto”<sup>74</sup>. “Estos elementos nominados o innominados dentro de la estructura del delito influyen en la determinación de la pena”<sup>75</sup>. Algunos tratadistas ubican a estas circunstancias como “el tercer elemento del delito”<sup>76</sup>, o sea como parte del delito en sí, mientras que otros lo toman más como parte del delincuente que del delito y solamente modificativo de la responsabilidad penal.

En el Derecho Penal estas circunstancias son de vital importancia, ya que ellas revelarán el pensamiento que tuvo el sujeto en el momento de cometer el delito, para que el Juez tome una relevancia significativa, ya que por medio de estas situaciones, él podrá aproximarse a las condiciones en la que se cometió el delito manifestando a su vez cualidades del delincuente con respecto del delito. Se trata de aspectos accidentales que operan a favor o en contra del sujeto que cometió el ilícito penal. La importancia de estas circunstancias radica en la modificación que puede darse en la pena que se aplique al culpable de un delito, que se ve afectado por las cualidades o modalidades diversas. O sea el Juez se ve condicionado por estas, ya que, por ejemplo, no es lo mismo matar a alguien por el simple placer de hacerlo o por beneficio económico que pueda obtener con dicho crimen, que alguien que mata por una emoción mayor a sus fuerzas.

#### 3.6.1 Circunstancias atenuantes

Se definen como aquellas que disminuyen la responsabilidad del delito cometido<sup>77</sup>. Estas circunstancias contribuyen a la disminución de la pena a aplicarse a persona que ha cometido el ilícito penal.

---

<sup>74</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 56.

<sup>75</sup> Bustos Ramírez, **Ob. Cit.**, Pág. 95.

<sup>76</sup> Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. **Derecho penal parte general**. Pág. 350.

<sup>77</sup> Cabanellas de Torres, **Ob. Cit.**, Pág. 78.

Estas circunstancias logran una consideración del Juez en hacer una rebaja en la pena a imponerse o sea que gracias a ellas se le aplica una pena más benigna al sujeto que ha cometido el delito. Esta rebaja en la pena es con relación a su responsabilidad penal y debido a la concurrencia de ciertos actos que modifican el desvalor por el cual actúo.

Las circunstancias atenuantes se encuentran definidas en la legislación guatemalteca, en este caso en el Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal y las cuales se indican a continuación:

- “1º. Inferioridad psíquica: Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyeren sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.
- 2º. Exceso de las causas de justificación. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.
- 3º. Estado emotivo. Obra el delincuente por estímulo tan poderoso que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.
- 4º. Arrepentimiento eficaz. Si, el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.
- 5º. Reparación del perjuicio. Si el delincuente, a criterio del tribunal ha reparado, retribuido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.
- 6º. Preterintencionalidad. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.
- 7º. Presentación a la autoridad. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

- 8º. Confesión espontánea. La confesión del procesado si hubiere prestado en su primera declaración.
- 9º. Ignorancia. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.
- 10º. Dificultad de prever. En los delitos Culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.
- 11º. Provocación o amenaza. Haber procedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.
- 12º. Vindicación de ofensa. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptados o sus apoderados.
- 13º. Inculpabilidad incompleta. Las expresadas en el Artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir la responsabilidad en los respectivos casos.
- 14º. Atenuantes por analogía. Cualquier otra circunstancia de igual entidad y analogía a los anteriores”.

Como se indico anteriormente la clasificación de las circunstancias atenuantes, que consiste en dividir las en personales y materiales. En el caso de las circunstancias modificativas personales se trata de aspectos de parentesco. Lo importante en el caso de estas circunstancias es que son incommunicables dado su aspecto personal; en el caso de las circunstancias modificativas materiales se trata de las que por su naturaleza si resultan comunicables, siempre y cuando el sujeto haya tenido conocimiento de ellas previamente a la realización del hecho delictivo.

### 3.6.2 Circunstancias agravantes

Se definen como aquellas que aumentan las responsabilidades legales. Estas operan en sentido contrario a las circunstancias atenuantes. Hacen presumir que el delincuente ha obrado de forma consciente y que su ilícito penal está rodeado de circunstancias que agravan su delito, perjudicándolo en juicio, actuando aun así en contra de la ley y consumando el delito.

En general las circunstancias agravantes pueden clasificar atendiendo a la gravedad objetiva del hecho (objetivas) o un mayor reproche al autor (subjetivas).

- **Circunstancias Objetivas:** Son aquellas circunstancias en la que es posible apreciar una mayor gravedad del mal producido por el delito o bien por una mayor facilidad de ejecución que supone mayor desprotección del bien jurídico, con independencia de que de ellas se deduce o no una mayor reprochabilidad del sujeto. La relación proporcionalidad y la culpabilidad del hecho permiten explicar el incremento de la pena.
- **Circunstancias Subjetivas:** Son aquellas en las que no es posible hallar datos por los que el hecho objetivamente considerado resulta más grave o por los que al autor se le aumenta el reproche por el hecho cometido. Estas situaciones establecen un mayor reproche al autor del delito, sin que estas estén basadas en hechos concretos que son parte del enjuiciamiento.

Castigando con ello doblemente al autor del ilícito penal consumado.

Las circunstancias agravantes se encuentran enmarcadas en la legislación guatemalteca en el Código Penal, Decreto 17-73, Artículo 27 y las cuales consisten en:

“1º. Motivos fútiles y abyectos. Haber Operado el delincuente por motivos fútiles y abyectos.

- 2º. Alevosía. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, o cuando éste por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.
- 3º. Premeditación. Obrar con premeditación conocida. Hay premeditación conocida, cuando se demuestra que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó éste y la ejecutó fría y reflexivamente.
- 4º. Medios gravemente peligrosos. Ejecutar el hecho por medios de explosivos, gases, perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración de orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.
- 5º. Aprovechamiento de calamidad. Aprovechamiento para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público cualquier otro estrago o calamidad pública.
- 6º. Abuso de superioridad. Abuso de superioridad física o mental o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.
- 7º. Ensañamiento. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causado otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delinencial.

- 8°. Preparación de fuga Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.
- 9°. Artificio para realizar el delito. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.
- 10°. Cooperación de menores de edad. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.
- 11°. Interés lucrativo. Cometer del delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- 12°. Abuso de autoridad. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, misterio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente, hubiere tenido.
- 13°. Auxilio de gente armada. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- 14°. Cuadrilla. Ejecutar el delito en cuadrilla. Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.
- 15°. Nocturnidad y despoblado. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.
- 16°. Menosprecio de autoridad. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta esté ejerciendo funciones.

- 17°. Embriaguez. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.
- 18°. Menosprecio al ofendido. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.
- 19°. Vinculación con otro delito. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para impedir su descubrimiento.
- 20°. Menosprecio del lugar. Ejecutar el delito en la morada del ofendido cuando este no haya provocado el suceso.
- 21°. Facilidades de prever. En los delitos culposos haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.
- 22°. Uso de medios publicitarios. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.
- 23°. Reincidencia. La de ser reincidente el reo. Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior al cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.
- 24°. Habitualidad. La de ser el reo delincientemente habitual. Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas. El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena.

En resumen, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal influyen directamente en la determinación de la pena, en la forma que decide el Juez,

tomándola como base para el establecimiento del máximo o mínimo de la pena que establece la ley para cada tipo de ilícito penal”.

Las anteriores circunstancias son modificativas la responsabilidad penal, en tiempo, lugar o modo, de modo que está unido a un hecho o dicho y que modifican la forma de imponer el castigo al sujeto activo, específicamente cuando por consecuencia de éstas circunstancias se produce un daño más severo a la víctima ya sea física o moralmente.

### **3.6.3 Circunstancias mixtas**

Las circunstancias mixtas o de parentesco son aquellas que pueden atenuar o agravar la pena del condenado según el caso. Estableciéndose que una circunstancia modificativa puede beneficiar al condenado al atenuar o privilegiar su pena, por su relación de parentesco, como en el ejemplo del marido que mata a su mujer porque la encuentra con otro, y por el estado emotivo dicha circunstancia beneficia al cónyuge.

Por otro lado, puede perjudicar al encartado si es el mismo caso de dar muerte pero la víctima es pariente por consanguinidad, lo que en Guatemala se considera un parricidio.

En tal sentido Ignacio Berdugo señala: “La regulación legal de la circunstancia mixta de parentesco no presupone que el parentesco sea utilizado necesariamente como atenuante o como agravante en relación con determinado grupo de delitos. Por el contrario, el Juez sólo debe tener en cuenta la naturaleza, los motivos y los efectos del delito para valorar si la pertenencia al ámbito parental o familiar debe beneficiar o perjudicar al sujeto penalmente responsable, o no optar por lo uno ni lo otro, recurriendo a la no- aplicación de esta circunstancia mixta...”<sup>78</sup>.

Estas circunstancias se encuentran reguladas en el artículo 31 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República el cual señala: “Podrán ser apreciadas

---

<sup>78</sup> Berdugo Ignacio y coautores. **Ob. Cit.**, Pág. 275.

como circunstancias atenuantes o agravantes, según la naturaleza, los móviles y los afectos del delito: ser el agraviado cónyuge o concubinario, o pariente del ofensor por consanguinidad o por afinidad dentro de los grados de ley; así como las relaciones de respeto, amistad gratitud, dependencia y hospitalidad que existan en el imputado con respecto al ofendido...”.



## CAPÍTULO IV

### 4. Antijuricidad

“La antijuricidad, es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico”<sup>79</sup>.

Los principios de legalidad, de seguridad y certeza jurídicas, sólo los comportamientos antijurídicos que son típicos pueden dar lugar a una reacción jurídico penal.

La tipicidad, para algunas corrientes doctrinarias, se considera indicio de que el comportamiento puede ser antijurídico, *ratio cognoscendi*. Para éstas, el tipo y la antijuricidad son dos categorías distintas de la teoría del delito. El tipo puede desempeñar una función indiciaria de la antijuricidad, pero no se puede identificar con ella.

Para otros, existe una cierta identificación entre tipo y antijuricidad, es decir, existe una directa relación entre éstas, *ratio essend*). Se critica esta posición, pues conduce a considerar las causas de justificación como elementos negativos del tipo. Se añade que en la cotidianidad, es difícil equiparar una conducta atípica (por ej. matar un insecto) con una conducta típica, pero realizada en una causa de justificación (matar en defensa propia). Las consecuencias de identificar o diferenciar claramente tipo y antijuricidad se reflejan en la teoría del error (error de tipo y error de prohibición).

Las causales de justificación son situaciones reconocidas por el Derecho en las que la ejecución de un hecho típico se encuentra permitida, es decir, suponen normas permisivas que autorizan, bajo ciertos requisitos, la realización de actos generalmente prohibidos y vienen a ser normas dirigidas a situaciones específicas que excluyen la

---

<sup>79</sup> Muñoz Conde, y García Arán, **Ob. Cit.**, Pág. 275.

antijuridicidad de un determinado comportamiento típico, que a priori podría considerarse antijurídico.

Dentro del derecho, las posiciones doctrinales en la teoría del delito no son unánimes, si bien coinciden en la necesidad de eximir de pena a quien actúa amparado por un estado de necesidad. Para un sector doctrinal el estado de necesidad es una causa de justificación que excluye la antijuridicidad del comportamiento típico -teoría unitaria-. En cambio los partidarios de la teoría de la diferenciación consideran que, según los bienes jurídicos en juego, en unos supuestos el estado de necesidad actuará como causa de justificación y en otros como causa de exclusión de la culpabilidad. Finalmente hay quien considera, según las redacciones de los concretos códigos penales, que en algunos ordenamientos jurídicos el estado de necesidad en el ámbito penal solo excluiría la culpabilidad.

#### **4.1 Antijuridicidad formal y material**

Una vez tipificado el caso de la realidad en el supuesto de hecho de una norma penal, es decir, una vez comprobado que el caso de la realidad es subsumible en el tipo de delito previsto en la norma penal, el siguiente paso, el orden a la averiguación de si ese caso puede engendrar responsabilidad penal, es la determinación de la antijuridicidad, es decir, la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, injusto o ilícito.

1. “Antijuridicidad formal: Se afirma de un acto que es formalmente antijurídico, cuando a su condición de típico une la de no estar especialmente justificado por la concurrencia de alguna de eximentes de tal naturaleza (por ejemplo: defensa propia, etc.) Por lo tanto, la antijuridicidad formal no es más que la oposición entre un hecho y el ordenamiento jurídico positivo, juicio que se constata en el modo expuesto.

2. Antijuridicidad material: En sentido material, se dice que una acción es antijurídica cuando, habiendo transgredido una norma positiva (condición que pone el principio de legalidad), lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho quería proteger<sup>80</sup>.

El contenido material de la antijuridicidad no se agota, sin embargo, en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. No toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico (desvalor de resultado) es antijurídica, sino solo aquella que se deriva de una acción desaprobada por el Organismo Judicial (desvalor de acción). El Derecho penal, por imperativo del principio de intervención mínima, no sanciona toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, sino sólo aquellas que son consecuencia de acciones especialmente intolerables.

#### **4.2 Antecedentes, caracterización y clasificación de antijuridicidad**

“El término antijuridicidad, es un neologismo que representa el intento de traducir la expresión alemana *Rechtswidrigkeit*, que significa: contrario al derecho. Aunque se ha sostenido que podría haberse utilizado en español el término ilícito (ilicitud o contrario a la ley), se ha estimado que este último podía resultar un concepto demasiado amplio o vago, por cuanto suele trascender el ámbito meramente jurídico (incluyendo, por ejemplo, parámetros éticos). Además, con este término se buscaba reflejar algo que va más allá de lo puramente contrario a la ley.

Se trata de un concepto creado por el civilista alemán Rudolf von Ihering, que lo invocaba para describir cualquier acto contrario a derecho. Tras su adopción por la doctrina penalista, particularmente por la Escuela Penal Alemana, seguidores de las teorías casualistas y neocausalistas del delito, como por ejemplo: Franz von Liszt, Ernest von Beling, Gustav Radbruch, Edmund Mezger, se comienza a definir el delito como una acción típica, antijurídica y culpable.

---

<sup>80</sup> **Ibíd.**, Pág. 273.

La discusión lingüística en torno al concepto antijuridicidad, se le ha hecho una importante crítica de fondo. Se ha indicado que el delito en realidad no es un hecho antijurídico, sino todo lo opuesto, al ser precisamente un hecho jurídico<sup>81</sup>.

En respuesta a lo anterior, se ha señalado que el delito es un hecho antijurídico en cuanto es contrario a las normas del ordenamiento y, a la vez, es un hecho jurídico, en cuanto produce efectos jurídicos. Es decir, el término tendría dos acepciones: la primera en referencia a la calificación del hecho y la segunda a sus efectos o consecuencias jurídicas.

Por otro lado, autores, especialmente italianos, han negado que la antijuridicidad constituya un elemento de la estructura del delito. Por ejemplo, Antolisei citado por los autores Alfonso Serrano Gómez y José María Rodríguez Devesa decía que dado que: “El delito es infracción de la norma penal y en tal relación se agota su esencia, la ilicitud no puede considerarse un elemento que concurra a formar el delito, sino ha de entenderse como una de sus características: más aún, característica esencial”<sup>82</sup>.

En doctrina, dicha posición es relativamente aislada y se le considera errónea, pues la ilicitud es una sola, en todas las áreas del ordenamiento jurídico, o sea, no existe una ilicitud penal. Además, la antijuridicidad no es la nota característica del delito, ya que existe un enorme número de conductas que, estando prohibidas (es decir, son antijurídicas), no constituyen delitos.

La antijuridicidad supone un desvalor. Ello por cuanto el legislador, al dictar la ley, realiza una selección de los bienes o intereses que desea proteger o resguardar, efectuando una valoración que plasma en la norma legal, al declarar jurídicamente valioso un bien o interés y, a su vez, desvalorando las conductas que atenten contra éste.

---

<sup>81</sup> Rodríguez Devesa, José María. **Derecho penal español, parte general**. Pág. 632.

<sup>82</sup> **Ibíd.**,. Pág. 647.

Debido a que la valoración legislativa, antes mencionada, es general y abstracta, pues el mandato de respeto al bien jurídico y la prohibición de atentados contra él está dirigida a toda persona, el juicio para determinar la antijuridicidad de una conducta es meramente objetivo; sin perjuicio que el objeto del juicio se compone de elementos físicos y síquicos (objetivos y subjetivos).

Ahora bien, hay quienes cuestionan la antijuridicidad como elemento dentro de la estructura del delito dado el juicio de valor que comporta su contenido, promoviendo su abandono y el traslado de las causas de justificación a la culpabilidad (para considerarlas ahora como causa de inculpabilidad), pues se afirma que ellas no logran desvanecer la tipicidad del hecho imputado. Por tanto, hay quienes bajo tal óptica plantean redefinir el delito como la acción típica, culpable y punible. Sencillamente porque la pena es la consecuencia jurídica o conclusión final, luego de culminados los juicios de valor que comportan cada uno de los elementos que componen la estructura del delito.

“Tradicionalmente, como se destacó antes dentro de la antijuridicidad se han distinguido dos clases: la antijuridicidad formal y la antijuridicidad material. Esta distinción proviene de la discusión filosófica en torno a si el legislador puede valorar arbitrariamente las conductas (ordenando o prohibiéndolas sin limitaciones) o está sometido a restricciones derivadas de la naturaleza o estado de las cosas. Los partidarios de la primera posición sólo reconocen la existencia de una antijuridicidad formal, concebida como simple infracción de la ley positiva; mientras los segundos reconocen, junto a ésta, una antijuridicidad material, declarando antijurídica sólo a las conductas que contrarían la ley positiva, ajustándose a parámetros trascendentales del ordenamiento, especialmente, de daño social. Esta polémica se expresa de manera particularmente interesante entre jus-naturalistas y jus-positivistas.

1) Antijuridicidad formal: Se afirma que una conducta es formalmente antijurídica, cuando es meramente contraria al ordenamiento jurídico. Por tanto, la

antijuridicidad formal no es más que la oposición entre un hecho y la norma jurídica positiva.

- 2) Antijuridicidad material: Se dice que una conducta es materialmente antijurídica cuando, habiendo transgredido el ordenamiento jurídico tiene, además, un componente de daño social, es decir, ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido<sup>83</sup>.

En efecto, si bien es cierto en su concepción tanto la antijuridicidad formal como la antijuridicidad material difieren una de la otra; sin embargo, ambas tienen en común la valoración de la acción u omisión típica. En el primer caso, al desvalorarla por su contrariedad al derecho y la segunda, por lesionar o poner en peligro de lesión a un determinado bien jurídico protegido, claro está, siempre y cuando no encuentre el amparo de alguna causa de justificación penal, situación en la que se está frente a un injusto penal.

Queda en evidencia, por tanto, que la antijuridicidad formal comporta un juicio de valor caracterizado por el encaje legal de aquella acción u omisión dentro de la descripción típica del tipo penal. Mientras que la antijuridicidad material por su parte, comporta un juicio de valor con miras a determinar si en la ejecución de aquellas conductas incide alguna causa de justificación penal.

En fin, como podrá observarse, la antijuridicidad como elemento esencial dentro de la estructura del delito, por sí misma carece de un juicio de valor propio u original. Sencillamente, porque el que ocupa a la antijuridicidad formal es más afín al de la tipicidad y el que compete a la antijuridicidad material, es similar al de la culpabilidad; motivo por el cual las corrientes que propugnan su abandono como elemento y parte del análisis dogmático del delito, cada día cobran más reconocimiento en la doctrina penal moderna.

---

<sup>83</sup> **Ibíd.**, Pág. 721.

Ahora bien, quienes critiquen tal corriente podrían plantear que el abandono de la antijuridicidad como parte o uno de los elementos esenciales dentro de la estructura del delito, así como también el traslado de cada uno de los juicios de valor que comporta; sólo es posible bajo aquel esquema clásico del delito ya obsoleto y por cierto, superado por otros como el finalismo y el funcionalismo.

Visto con ligereza semejante cuestionamiento, pareciera no admitir contrariedad sencillamente; pues, si recordamos parte de los postulados del sistema causalista, viene a la memoria su gran división del delito, clasificando todos los elementos objetivos del delito como complementos de la acción y la tipicidad, y como integradores de la culpabilidad todos los de carácter subjetivos.

Pues bien, la propuesta de abandonar la antijuridicidad y trasladar sus juicios de valor, también es posible en el finalismo de Welzel<sup>84</sup> citado por José María Rodríguez Devesa en el que si bien es cierto, “la culpabilidad es vaciada al trasladarse el dolo y la culpa al tipo, afirmándose que al tiempo que existe un tipo objetivo hay otro subjetivo; sin embargo, ella es nutrida por un juicio de reproche basado en la no exigibilidad de otra conducta o por el conocimiento del derecho por parte del sujeto”<sup>85</sup>.

Vale recordar como Mezger citado por los autores Alfonso Serrano Gómez y José María Rodríguez Devesa, en su rescate del causalismo comenzaba a aceptar la existencia de ciertos elementos subjetivo dentro del tipo, así como también que gracias al finalismo la acción: “Se entiende orientada y animada por la consecución de fin; abandonándose aquella concepción clásica de la acción tan defendida por Lizst, identificada por la innervación o movimiento muscular transformador del mundo sencillamente”<sup>86</sup>.

El juicio de culpabilidad propuesto por los finalistas se explica en ambos supuestos bajo la figura del error de prohibición. El primero basado en la inexigibilidad de otra conducta, cuando se invoque alguna causa de justificación penal y se habla entonces

---

<sup>84</sup> **Ibíd.**, Pág. 265.

<sup>85</sup> **Ibíd.**, Pág. 265.

<sup>86</sup> **Ibíd.**, Pág. 268.

de un error de prohibición indirecto. El segundo basado en su contrariedad con el derecho, si el actuar del sujeto obedece a una percepción o interpretación equivocada del derecho, situación en la que se alude a un error de prohibición directo.

Obsérvese que se trata de juicios análogos a los de antijuridicidad material y antijuridicidad formal; motivo por el cual los códigos penales de corte finalista hoy por hoy, asimilan las causas de justificación penal indistintamente bajo el capítulo de las causas de inculpabilidad o eximentes de responsabilidad penal, a diferencias de aquellos matizados por el causalismo que dedican uno aparte y previo, tanto al concerniente a la imputabilidad como a la culpabilidad.

Es precisamente por aquel conocimiento que del derecho demanda el esquema finalista, que algunos advertimos imperfecciones en algunos de sus postulados; sencillamente porque dentro del juicio culpabilístico presupone un sujeto activo del delito inteligente al esperar que conozca el derecho, a pesar que en lo criminal se espera un sujeto ordinario y de escaso nivel académico, salvo ciertas figuras delictivas en que es de esperarse por su propia complejidad y supuestos de punibilidad.

#### **4.3 Tipicidad y ausencia de antijuridicidad**

“La antijuridicidad es un atributo de un determinado comportamiento humano y que indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, se requiere que esta encuadre en el tipo penal y, además, sea antijurídica”<sup>87</sup>.

La tipicidad, según la doctrina mayoritaria, es un indicio que el comportamiento puede ser antijurídico (*ratio cognoscendi*). Para ésta, el tipo y la antijuridicidad son dos categorías distintas de la teoría del delito. El tipo desempeña una función indiciaria de la antijuridicidad, pero no se identifica con ella. En cambio, de acuerdo a la teoría de los elementos negativos del tipo, existiría una cierta identificación entre tipo y

---

<sup>87</sup> **Ibíd.**, Pág. 292.

antijuridicidad, es decir, la afirmación de la existencia de tipicidad supone la de la antijuridicidad (*ratio essendi*), pues las causales de justificación se entienden incorporadas al tipo, siendo elementos negativos del mismo.

Se ha criticado la última posición, pues no distingue valorativamente entre conductas que no se encuadran en la descripción del tipo penal y aquellas que, ajustándose a éste, se encuentran justificadas, ya que para ella ambas son igualmente atípicas. Por ello, se afirma que para esta teoría es lo mismo matar a un insecto (conducta no típica), que matar en legítima defensa (conducta típica, pero justificada).

Las causales de justificación son situaciones reconocidas por el derecho en las que la ejecución de un hecho típico se encuentra permitido, es decir, suponen normas permisivas que autorizan, bajo ciertos requisitos, la realización de actos generalmente prohibidos.

Son situaciones específicas que excluyen la antijuridicidad de un determinado comportamiento típico que, a priori, podría considerarse antijurídico. Por ello, se afirma comúnmente que la teoría de la antijuridicidad se resuelve en una teoría de las causales de justificación.

Entre las causales de justificación más habituales, reconocidas por los diversos ordenamientos, se encuentran las siguientes:

- “Consentimiento del titular o interesado: conducta realizada con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se cumplan ciertos requisitos (bien jurídico disponible, capacidad jurídica del titular y consentimiento expreso, tácito o presunto).
- Legítima defensa: ejecución de una conducta típica para repeler o impedir una agresión real, actual o inminente, e ilegítima, en protección de bienes jurídicos

propios o ajenos, existiendo necesidad racional de defensa y de los medios empleados.

- Estado de necesidad justificante: daño o puesta en peligro un bien jurídico determinado con el objetivo de salvar otro bien jurídico de igual o mayor entidad o valoración jurídica”.

#### **4.4 Teorías sobre su naturaleza jurídica**

Es un elemento positivo del delito, por lo que la naturaleza de su función es de carácter objetiva. La naturaleza de su función desde el punto de vista formal es el principio de legalidad, donde aquel rige la determinación de lo antijurídico, se estará basando en la antijuricidad formal y solo podrá hacerlo sobre la materia cuando exista principio de legalidad, lo que viene a significar que para determinar si una conducta es penalmente antijurídica habrá necesariamente que acudir a indagar a la ley penal, quien tiene la última palabra.

A continuación se presentan los más importantes planteamientos con respecto a la antijuricidad, tomando en cuenta la exposición de De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela José Francisco:

- “Carlos Ernesto Binding, con su teoría de las normas, establece que el delincuente no viola la ley, sino que actúa de acuerdo a ella, al ajustar su conducta al tipo de la ley, siendo así como quebranta la norma prohibitiva que contempla la ley penal, lo que equivale a decir que la norma crea lo antijurídico y la ley penal el delito. Esta teoría tiene el inconveniente que considera a la antijuricidad como una simple violación a la norma y no como la violación de una conducta al bien jurídico tutelado.
- El conde de Dohna sostiene que lo antijurídico es lo injusto. “Se le critica porque se aparta del campo jurídico y se traslada al campo filosófico”.

- Max Ernesto Mayer, con su teoría de las normas de cultura “sostiene que lo antijurídico será la infracción a las normas de cultura recogidas por el Estado”. La inconveniencia de esta teoría es que la cultura está fuera del campo jurídico y que las conductas contrarias a derecho son aquellas que transgredan una norma que protege un bien jurídico tutelado.
- Actualmente, es muy aceptada la teoría puramente jurídica de la antijuricidad, sosteniendo que ésta será la contradicción a las normas objetivas del derecho<sup>88</sup>.

---

<sup>88</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. Págs. 181 al 184.



## CAPÍTULO V

### 5. Los tribunales de justicia

El ordenamiento jurídico de la misma Corte Suprema de Justicia de Guatemala y por ende el Organismo Judicial, así también de los tribunales guatemaltecos, tienen su base en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la misma ley del Organismo Judicial.

El Artículo 214 de la Constitución Política de Guatemala, establece: “La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados, incluyendo al Presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. (Actualmente existen tres cámaras: Civil, Penal, de Amparo y Antejuicio). El Presidente del Organismo Judicial es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la república.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación”.

El Artículo 215 de la Constitución Política de Guatemala, se refiere a la elección de la Corte Suprema de Justicia, y especifica: “Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un periodo de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos, propuestos por una comisión de Postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien la preside, los decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión. En las votaciones tanto para integrar la comisión de la nómina de candidatos no se aceptarán ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la corte”.

La estructura de la misma está definida claramente en el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, que establece la “Jurisdicción es única”. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus cámaras (Civil-Penal-de Amparo y Antejuicio).
- b) Corte de Apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la Jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- d) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.
- f) Juzgados de Primera Instancia.
- g) Juzgados de Menores.
- h) Juzgados de Paz o menores
- i) Los demás que establezca la ley.

Este artículo se refiere en sentido general a la organización del Sistema Judicial guatemalteco.

En materia Procesal Penal el Artículo 43 del Decreto Legislativo 51-92 establece:

Tienen competencia en materia Penal:

- 1) Los Jueces de Paz Penal y los jueces de Paz de Sentencia penal

- 2) Los Jueces de Narcoactividad.
- 3) Los Jueces de delitos contra el ambiente.
- 4) Los Jueces de Primera Instancia.
- 5) Los Tribunales de Sentencia.
- 6) Las Salas de la Corte de Apelaciones.
- 7) La Corte Suprema de Justicia.
- 8) Los Jueces de Ejecución.
- 9) En Materia Procesal Laboral podemos también citar a los tribunales siguientes:
  - a) De Conciliación.
  - b) De Arbitraje.

Específicamente en los conflictos económicos sociales, donde entrara a funcionar en su debido tiempo. Lo cual está regulado en los Artículos: 409-410-411 del Código de Trabajo.

De todos los artículos anteriormente citados, se desprende y se reafirma el principio jurisdiccional, de que la justicia se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por las leyes, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

### **5.1 La aplicación de la ley**

La ley puede ser aplicada en el espacio o en el tiempo, y a consecuencia de la soberanía del pueblo, la aplicación de la ley surte efectos dentro del territorio ocupado por el Estado; cualesquiera situaciones que se produzcan o realicen fuera de esos límites carecen de eficacia jurídica, salvo que sean refrendadas o ratificadas por leyes nacionales o internacionales o convenidos por las partes.

La libre relación jurídica y contractual del hombre, tanto en su país de origen como en el extranjero, se someten a la legislación propia o extraña cuando se encuentra en

conflicto de intereses e incluso, para resolverlo, existe un sistema procesal internacional como es el Código de Derecho Internacional Privado.

Mientras que su aplicación en el espacio según Ruiz Castillo quien indica que: “Para que la ley se aplique en el tiempo, el juez cuenta con los siguientes principios”<sup>89</sup>:

- Vigencia. Se entiende por vigencia de la ley el tiempo de duración que tiene; el tiempo establecido en la ley para que comience a regir y termine de regir, ambas referidos a un cierto y determinado aspecto jurídico.
- Abrogación y derogación. Abrogar significa que la nueva ley se aplica con exclusión de la anterior; derogar, es la exclusión parcial de la ley, por supresión de un título, capítulo o artículo total o parcialmente. Por una u otra forma, la ley deja de tener vigencia. En nuestro país se acostumbra indicar que las leyes se derogan, o sea dejan de surtir efectos jurídicos en general.
- Retroactividad. El principio informa que la ley anterior continúa vigente y rigiendo las situaciones señaladas en ella, excluyendo la aplicación de la ley posterior.

La Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial y Código Penal, establecen la retroactividad de la ley exclusivamente en materia penal, cuando favorece al reo. Artículos 15; 7 y 2 y 3 respectivamente.

## **5.2 Los jueces y su obligación**

El ordenamiento jurídico constitucional y ordinario de las leyes guatemaltecas contemplan Artículos específicos, que atañen a la función del juez así también de las facultades de las cuales está investido, por lo que me permito citar algunos artículos que considero pertinentes hacer mención y que se adecuan al problema a investigar en el presente trabajo de tesis.

---

<sup>89</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 47.

Artículo 12.- “Constitución Política de la República de Guatemala: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”.

Artículo 203.- Constitución Política de la Republica de Guatemala: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establece. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Artículo 204.- Constitución Política de la República de Guatemala: Condiciones esenciales de la administración de justicia. “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Artículo 205. Constitución Política de Guatemala: “Garantía del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes”:

a) La independencia funcional;

- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley;
- d) La selección del personal.

Artículo 206. Constitución Política de la República de Guatemala: “Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán de derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley.

Artículo 15. Ley del Organismo Judicial. “Los jueces no pueden suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad”.

Artículo 16- Ley del Organismo Judicial: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante JUEZ o tribunal competente y preestablecido en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

Artículo 51. Ley del Organismo Judicial. “El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”.

Artículo 60. Ley del Organismo Judicial. Garantías. “Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por si mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico”.

Doctrinariamente se conocen varios principios y deberes que debe de tener un juzgador por la investidura jurídica que posee y representa, dentro de los de mayor importancia, son los que a continuación se describen:

- a) Independencia: El juez solo debe de someterse a su propia convicción debidamente fundamentada.
- b) Imparcialidad: de entre la combinación de las conductas parciales de los dos contendientes, deberá nacer, en el justo medio de la decisión imparcial como síntesis de esas dos fuerzas equivalentes y opuestas, teniendo como resultado una sentencia justa.
- c) Lealtad: Esta manifestación se encuentra encaminada a que el juez lo que debe a las partes y sus defensores, es la fidelidad en el trato con ellos.
- d) Ciencia: Profundo conocimiento del derecho, que se traduzca en una sentencia justa, y esto sólo se logra con una constante dedicación.
- e) Diligencia: Esta no sólo es rapidez, también es imaginación. Al juez se le exige no sólo una resolución dictada en los plazos legales, sino agudeza e ingenio en las mismas.
- f) Decoro: Elemento esencial para el desempeño de la función, honor, respeto y consideración que recíprocamente se deben el juez y las partes.

### **5.3 El debido proceso**

La idea del Debido Proceso, muestra a un fenómeno jurídico de la mayor importancia, del cual hablan todos los autores, pero aún no ha sido definido con precisión.

La adjetivación debido, aparece históricamente contenida en normas de rango Constitucional, otorgando como máxima garantía la inviolabilidad de Derecho de Defensa en Juicio, al establecer los derechos de todo ciudadano en las causas penales.

La palabra proceso, es una de las más multívocas, y por lo tanto equívocas, que se usan en el lenguaje técnico jurídico, (con ella se menciona a una particular relación de derecho público-relación procesal-a un procedimiento determinado).

El maestro Adolfo Alvarado Velloso, dice: “Si se acepta que el Derecho Procesal Científico halla su exclusivo punto de partida en el concepto inconfundible y elemental de la acción procesal caracterizada como una instancia de necesaria bilateralidad, será sencillo aceptar también que el proceso, como medio pacífico de debate dialéctico que tiene como razón de ser la total erradicación del uso de la fuerza ilegítima en una sociedad que intenta una convivencia armoniosa, el proceso no es otra cosa que, una serie lógica y consecucional de instancias bilaterales conectadas entre sí por la autoridad”<sup>90</sup>.

La voz proceso es otra de las tantas que se utilizan multívocamente en el lenguaje corriente y, particularmente, en el mundo jurídico.

Castizamente significa “acción de ir hacia delante” y “transcurso del tiempo” y “conjunto de fases sucesivas de un fenómeno”, etc.

Con mayor tecnicismo, la doctrina en general afirma que el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente y, también, que es un conjunto de actos dirigidos al fin de obtener la solución de un conflicto<sup>91</sup>.

El proceso como medio de discusión que es, debe desarrollarse entre dos partes situadas en situaciones antagónicas y ante un tercero que actúa en carácter de autoridad, (legal o convencional).

Cualquier otra cosa que se le parezca, pero que no reproduzca exactamente tal afirmación, será un simple procedimiento pero no un proceso.

---

<sup>90</sup> Alvarado Velloso, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Pág. 233.

<sup>91</sup> **Ibíd.**, Pág. 234.

Desde el siglo pasado la doctrina publicista refiere insistentemente al debido proceso como un claro derecho constitucional de todo particular y como un deber de irrestricto cumplimiento por la autoridad.

Alberto Suarez Sánchez, indica: “El debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente, en la oportunidad y el lugar debidos, con las formalidades legales, noción que conjuga los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo”<sup>92</sup>.

Todas las Constituciones que rigen, contienen el derecho aludido, como Debido Proceso, utilizando los mismos términos.

Los Constitucionalistas de todas las épocas comenzaron a hablar del Debido Proceso, trasladando a nuestra lengua técnica el concepto contenido en la máxima norma, y se ha tipificado como una Garantía Innominada, y se afirma que es el único Derecho Constitucional, que no ha podido ser definido positivamente en todo el curso de la historia jurídica. No es Debido Proceso, aquel en el cual no se escuchó a una de las partes o se le privó de ejercitar un medio de defensa, o uno de prueba o del derecho de alegar o cuya sentencia no resultó congruente con el litigio, etc.

El proceso como garantía, refiere el tratadista Gozaíni, “Que la acción procesal amplía su espectro de incumbencia, al exigirse que se garantice no solamente el derecho de petionar y ser oído, sino también el derecho al proceso; este procedimiento de sustanciar, no ha de ser un trámite cualquiera, pues debe arreglarse con el principio de legalidad y con el de la debida fundamentación de la sentencia, sea o no favorable a las pretensiones deducidas. La noción permite utilizar el condicionamiento de debido ó, en otros términos, la promesa que tiene el justiciable de recibir de la jurisdicción el tratamiento adecuado a sus reclamos sociales”<sup>93</sup>.

---

<sup>92</sup> Suárez Sánchez, Alberto. **El Debido Proceso Penal**. Pág. 214.

<sup>93</sup> Gozaíni, Oswaldo Alfredo. **La justicia constitucional**. Pág. 189.

El debido proceso legal, desde el miraje del accionante, es un derecho de prestación que tiene configuración legal, puesto que exige de los poderes públicos la dotación de la administración de justicia, de medios materiales y personales suficientes, a fines de que la tutela judicial pueda hacerse efectiva en cualquier tipo de procesos.

“Por tanto, el acceso a la justicia es un presupuesto y, al mismo tiempo, una garantía constitucional”<sup>94</sup>.

A diferencia de algunas reglas jurídicas, el debido proceso no es una concepción técnica con un contenido fijo, sin relación al tiempo, al lugar y a las circunstancias imperantes, pues la noción de Debido Proceso no puede aprisionarse dentro de los límites traicioneros de cualquier fórmula. Al representar una profunda actitud de justicia entre hombre y hombre y, más particularmente, entre hombre y gobierno, el debido proceso está constituido de razón, del curso pasado de las decisiones y de la profunda confianza en la fuerza de la fe democrática que profesamos.

“Se puede decir, que el Debido Proceso, supone el pleno derecho a la jurisdicción, que, como total, es imprescriptible, irrenunciable y no afectable por las causas extintivas de las obligaciones ni por sentencia; que tal derecho implica el libre acceso al tribunal, la posibilidad plena de audiencia, la determinación previa del lugar del juicio, el derecho del acusado de explicarse en su propia lengua, la obtención de un procedimiento público, eficaz, sin dilaciones y adecuado a la naturaleza del caso justiciable, la seguridad de contar con asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación, la plena posibilidad de probar con la utilización de todos los medios legales procedentes y pertinentes, gozar de tribunales preestablecidos y de jueces imparciales”<sup>95</sup>.

“También supone que la sentencia sea dictada por un juez objetivo, en forma completa (referida a todos los hechos esenciales con eficacia decisiva y al derecho aplicable),

---

<sup>94</sup> **Ibíd.**, Pág. 191.

<sup>95</sup> Alvarado Velloso, Adolfo. “**Copias**”; **el Debido proceso**. Págs. 1-2.

legítima (basada en pruebas válidas y sin omisión de las esenciales), lógica (adecuada a las reglas del pensamiento lógico y a la experiencia común), motivada (debe ser una derivación razonada del derecho vigente con relación a la pretensión esgrimida y en función de los hechos probados en el proceso) y congruente (debe versar exclusivamente acerca de lo pretendido y resistido por las partes)”<sup>96</sup>.

En nuestra Constitución Política de la República, se encuentra regulada como una garantía innominada, en el Artículo 12, que dice: Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

“Si hay alteración, en cuanto a la norma anterior, entonces se estará ante una violación de la Garantía Constitucional del debido proceso”<sup>97</sup>.

El cumplimiento de todos los principios y garantías que establece la constitución, leyes ordinarias, tratados internacionales sobre derechos humanos; y, si existe alguna antinomia con la Constitución, no aplicar ese procedimiento que viole sus garantías, es el Debido Proceso.

## **5.4 Los derechos del procesado**

### **5.4.1 Derecho a un debido proceso**

Regulado en el Artículo 12 segundo párrafo de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que indica: “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos en la ley”.

---

<sup>96</sup> **Ibíd.**, Pág. 3.

<sup>97</sup> Gaceta 59, **Ob. Cit.**, Pág. 49.

Taxativamente no habla de un debido proceso, pero se sobreentiende e interpreta de esa manera. Más directamente lo hace el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial. “Debido proceso”. “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos”.

#### **5.4.2 Derecho de defensa y derecho a ser juzgado por un tribunal jurisdiccional competente**

Estos principios, al igual que el anterior, están concatenados y ligados íntimamente, es así que los mismos se encuentran contemplados en el Artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que establece: “Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna personal puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Estos principios son fundamentales en un Estado de Derecho, ya que los mismos garantizan a que toda persona se defienda, haciendo valer sus derechos y sobre todo que el juzgador, sea un tribunal investido como tal, con las obligaciones y deberes que la ley otorga.

#### **5.4.3 Derecho de inocencia y publicidad del proceso**

Esta garantía constitucional radica en el valor humano que debe de tener toda persona y que debe de respetarse, hasta que no se demuestre lo contrario y que no haya secretividad en su juzgamiento. El Artículo 14 de la Constitución Política de la

Republica de Guatemala, lo contempla así: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

#### **5.4.4 Derecho de igualdad de las partes**

Este principio se basa en el Artículo 4 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala el que establece: “Libertad e igualdad”. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades”. Es decir que en un litigio los sujetos procesales puedan valerse de todos los medios legales que estén a su alcance, ya que no hay restricción alguna, gozan de los mismos derechos y deberes que la ley otorga.

#### **5.4.5 Derecho a no declarar contra sí y parientes**

Dicho principio se encuentra regulado en el Artículo 16 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que expresa: “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unidad de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”. Regularmente este principio es violado en los gobiernos de facto, ya que este sistema utilizaba la fuerza física o psicológica contra las personas, obligándolos a declarar contra sí mismo, o haciéndolos firmar declaraciones extrajudiciales.

#### **5.4.6 Derecho de legalidad**

El mismo ya fue expuesto y explicado anteriormente como principio procesal, pero como el derecho es científico y toda norma tiene relación una con otra, es necesario que el Derecho de Legalidad se tome en cuenta como tal y por ello nuestra Constitución en su Artículo 17, lo define de esta manera: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración”.

#### **5.4.7 Derecho de independencia judicial**

Como uno de los tres poderes del estado, el Organismo Judicial en un país democrático debe de tener autonomía e independencia en sus actividades y no estar supeditado a ningún órgano, para que en verdad haya un Estado de Derecho.

La relacionada garantía se encuentra estipulada en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece la Independencia del Organismo Judicial y la potestad de juzgar”. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la república. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”.

#### **5.5 Instancias utilizadas en apelaciones**

El recurso de apelación es el medio de impugnación contenido dentro de la ley, el cual se le confiere a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener la revocación por un juez superior.

Llamado comúnmente recurso de apelación genérica. Se dice que la segunda instancia da principio por o en virtud del recurso de apelación. Por medio de este la persona que se siente afectada por una resolución la impugna dentro del plazo legal.

Es el más importante y común de los recursos. Es el medio de vinculación con la segunda instancia. La característica esencial de este recurso es que del mismo únicamente conoce el tribunal inmediato superior.

“Es la revisión por el tribunal superior, de los errores alegados de derecho material o procesal, a fin de revocar o confirmar la resolución de primer grado cuestionada, este recurso se conoce también con el nombre de apelación genérica”<sup>98</sup>.

Artículo 404.- Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- Los conflictos de competencia.
- Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
- Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
- Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- Los que fijen termino al procedimiento preparatorio, y
- Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.

---

<sup>98</sup> López Rodríguez, Augusto. **Medios de impugnación**. Pág 259.

Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.

También son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Artículo 407. Tiempo y forma. La apelación deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de in admisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los efectos u omisiones en la forma establecida en este Código.

El objeto de la apelación es la revisión de la sentencia dictada por el juez inferior y realizada por el juez superior, comúnmente es una de las salas de la corte de apelaciones, sobre la justicia o injusticia de la sentencia apelada.

### **5.5.1 Definición recurso de apelación especial**

“Es el instrumento procesal idóneo para controlar la eventual arbitrariedad del tribunal de sentencia”<sup>99</sup>.

Nos dice en cuanto a este tema, la licenciada Pérez Ruiz: “la ley prevé, el Recurso de Apelación Especial, cuyo objeto es atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en un acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma”<sup>100</sup>.

“Su denominación obedece a los requisitos de interposición, restricción de los motivos en que se puede apoyar y a la taxatividad que la rige”<sup>101</sup>.

---

<sup>99</sup> Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal**. Pág 187.

<sup>100</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. **Recurso de apelación especial**. Pág. 9

<sup>101</sup> López Rodríguez, **Ob. Cit.**, Pág. 262.

El licenciado Barrientos Pellecer, nos da una definición acertada a nuestro ordenamiento jurídico, en los términos siguientes: “Esta revisión procede para determinar la existencia de violaciones esenciales al procedimiento o a infracciones de la ley sustantiva que influyan en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido, persigue dotar de un mayor grado de certeza a los fallos definitivos de los tribunales, garantizar el derecho de defensa y el control judicial, el restablecimiento del derecho violado o la justicia denegada. Además de que, al mantener la segunda instancia, se cumplen los acuerdos y tratados internacionales en lo relacionado a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior”<sup>102</sup>.

### **5.5.2 Trámite del recurso de apelación especial**

El trámite de la apelación consiste en que el Tribunal de Sentencia no otorga el recurso sino que lo tiene por interpuesto, desde luego calificando si está en tiempo y hay legitimación para interponerlo, emplazando al apelante para que comparezca ante la sala respectiva, a sostener el recurso a través de una simple manifestación escrita y también, en su caso, fije nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación, que es el mismo plazo que rige para adherirse.

Posteriormente remite las actuaciones a la Sala de Apelaciones correspondiente. La capacidad legal para recurrir se encuentra regulada en los Artículos 398 y 416 del nuestro Código Procesal Penal, confiriéndosela a:

- El Ministerio Público
- Querellante adhesivo
- El acusado y su defensor
- Actor civil
- Tercero civilmente demandado

---

<sup>102</sup> Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco.** Pág 99.

### **5.5.3 Procedimiento del recurso de apelación especial**

Una vez interpuesto el recurso ante el Tribunal de Sentencia, éste resuelve sobre:

El emplazamiento a las partes para que comparezcan al Tribunal de Apelación dentro del quinto día siguiente al de la notificación y señalen lugar para recibir notificaciones Artículo 423.

- De oficio, remite las actuaciones al Tribunal de Apelación el día hábil siguiente de la notificación a las partes.
- Si transcurren esos cinco días sin que el recurrente se apersona ante el Tribunal de Apelación, éste declara desierto el recurso y devuelve las actuaciones al tribunal de origen.
- Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Apelación examinará el recurso y establecerá si llena los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta para los efectos de la admisión formal del mismo. Si no llena los requisitos declara el recurso inadmisibles y devuelve las actuaciones.
- Admitido el recurso, el Tribunal de Apelación pondrá a disposición de las partes las actuaciones, en la secretaría del tribunal, por seis días.
- Vencidos los seis días, el presidente del tribunal fijará la audiencia para el debate dentro de un intervalo no menor de diez días. Artículo 426 relacionado con el Artículo 399.
- El debate sobre la apelación especial se celebrará con las partes que estén presentes. El primero en tomar la palabra será el abogado recurrente, si son varios los recursos planteados, se atiende al orden de interposición. No se permitirán las réplicas ni que intervengan los no-recurrentes. Al acusado, representado por su defensor, se le concederá la palabra al final. En caso que el defensor esté ausente

se le reemplazará. Las partes podrán reemplazar su asistencia en el debate por un alegato escrito, siempre y cuando éste sea entregado un día antes de la audiencia Artículo 427.

- La regla general es que la apelación especial no admite prueba, pero cuando en el recurso se alegue un defecto de procedimiento, se podrán aportar los medios de prueba para que se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto. Para este caso regirán las reglas relativas a la prueba Artículo 428.
- La sentencia

Finalizada la audiencia, el tribunal entra a deliberar en sesión secreta y dicta sentencia. La deliberación y el pronunciamiento de la sentencia se podrán diferir en razón de la complejidad del asunto o de lo avanzado de la hora, pero el plazo nunca podrá exceder de diez días.

El Tribunal de Apelación no podrá hacer mérito de los hechos que el Tribunal de Sentencia tuvo por probados o establecidos, así como tampoco podrá apreciar nuevamente la prueba producida en el debate y valorada para dictar sentencia.

Lo que sí le es permitido al tribunal es hacer referencia a la prueba cuando se trate de aplicar la ley sustantiva o material o de una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida. Artículos 429 al 434.

La sentencia o resolución recurrida no podrá ser modificada en perjuicio del acusado cuando el recurso haya sido planteado únicamente por él o por otro en su favor, principio *reformatio in peius*.

Como efecto de la vigencia plena del derecho de defensa en el presente sistema de enjuiciamiento, rige la prohibición de la *reformatio in peius*, por el cual, la decisión que revisa la resolución recurrida no puede resultar más perjudicial para el recurrente.

Es una garantía para la no violación de la defensa en juicio. Es la prohibición de reforma en perjuicio que y tiene el tribunal superior de no empeorar la situación del imputado si es él, el apelante, si la parte contraria no ha apelado, prohibición que rige sólo en lo relativo a la pena, sino también en cuanto al monto que se hubiese fijado en concepto de responsabilidades civiles. Esta institución se encuentra regulada. Se intenta evitar con esto, la sorpresa que puede significar una decisión aún más desfavorable que la recurrida sin haber tenido oportunidad de contestar sus argumentos.

Artículo 422. *Reformatio in peius*. “Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles. Cuando se impugne lo referente a las responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado”.

Se puede decir entonces que la *reformatio in peius*, es la limitación que tiene el juez de reformar la sentencia dictada, en perjuicio del procesado como apelante.

## **5.6 El Ministerio Público como ente acusador**

Desde el momento en que el Estado asumió el monopolio del poder punitivo (*ius puniendi*), acaparó la función de persecución y sanción de los delitos. En las infracciones más graves al orden jurídico, el estado actúa de oficio, independientemente de la voluntad del afectado. En el actual sistema, la acción ha sido asumida por el Ministerio Público, quien acusa en nombre del estado de Guatemala.

La acción penal pública corresponde al Ministerio Público, quien de oficio deberá perseguir todos los delitos salvo aquellos cuya persecución proceda solo a instancia de parte y aquellos cuya persecución esté condicionada a denuncia particular o autorización estatal.

El ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público, actuando acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del estado a las personas que con base a la investigación realizada, considere responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio. El ejercicio de la acción penal se complementa con el ejercicio de la persecución penal, la persecución penal pública es el deber que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar, los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito.

El Ministerio Público, como ente acusador, tiene atribuciones que le permiten investigar los delitos cometidos, tal labor requiere conocimientos de criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles para determinar la existencia de un hecho delictivo, con las circunstancias de importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además acciones necesarias para determinar el daño causado por las consecuencias del delito.

El Ministerio Público como ente acusador debe promover la investigación para buscar la prueba contra la persona perseguida por la comisión de un delito.

Además la función de acusar ante el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha cometido el ilícito y buscar la condena, si se le considera culpable de la comisión del mismo, aunque también puede pedir la absolución si no existe prueba suficiente contra el acusado y a criterio del fiscal y mediante la prueba rendida en el debate considera que el imputado no ha participado en la comisión del hecho delictivo.

## 5.7 Análisis jurídico y doctrinario de la legítima defensa en el ramo penal guatemalteco

Los principios doctrinarios y legales del procedimiento penal relacionados con el sujeto activo del delito, así como con el agraviado, se conjugan en el sistema acusatorio penal, por lo que será necesario hacer un análisis de los mismos.

- Principio de legalidad: “El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la administración a sus propias normas, los reglamentos”<sup>103</sup>.

Este es el principio rector del derecho penal, mediante el cual se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia, y constituye una garantía para todo ciudadano, en el sentido de que sus actos no sean objeto de proceso penal si no están contemplados en la ley.

- Principio de audiencia: En particular, se entiende por principio de audiencia aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser citado, oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico sin que éste haya tenido oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa.
- Juicio previo y debido proceso: Éste consiste en que para dictar un fallo es necesaria la tramitación previa de un proceso, de acuerdo con las normas legales establecidas sin violación de las mismas.

---

<sup>103</sup> Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Pág. 792.

Mediante este principio el imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente; el sindicado tiene derecho a ser citado y notificado conforme a la ley; el imputado tiene derecho a la defensa técnica, y el Estado, la obligación de garantizársela.

- Principio de inocencia: Este es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario. Por medio de este principio, durante todo el procedimiento el procesado será tratado como inocente hasta que, mediante sentencia firme, se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad.

“El principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del juicio previo. Los principios obedecen a la concepción Republicana, al gobierno y al espíritu liberal de las instituciones”<sup>104</sup>.

En los procesos de desjudicialización es aplicable este principio, ya que, aunque el sindicado se declare confeso, como en el procedimiento abreviado, el juez actuará imparcialmente y velará porque el delito esté tipificado y que el hecho constituya delito; asimismo, el defensor puede probar la inocencia de su representado, o bien alegar eximentes.

- *In dubio pro reo*: Mediante este principio se tendrá presente que la duda favorece al reo. En el Digesto de Justiniano se establece: “Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente”<sup>105</sup>.
- Principio de oportunidad reglada: Este principio se aplica tradicionalmente en los países anglosajones, y establece reglas claras para que pueda prescindirse de la acusación penal, cuando por un aparente hecho delictivo ordinariamente deba

---

<sup>104</sup> Palacios Colindres, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Pág. 34.

<sup>105</sup> *Ibíd.*, Pág. 37.

seguirse proceso. El ordenamiento procesal penal guatemalteco lo regula en el criterio de oportunidad.

- *Favor libertatis*: Este principio busca la graduación del auto de prisión provisional, y como consecuencia aplicar dicho auto a los delitos de mayor gravedad, minorizando ese auto a los sujetos activos de delitos intrascendentes y que no lesionan el interés social.
- Principio de non bis in idem: Este principio establece que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

### **5.7.1 En relación con el órgano jurisdiccional**

Entre los principios que rigen el órgano jurisdiccional, o sea el tribunal o juzgado que conoce del caso, es necesario mencionar los siguientes:

- Juicio previo y debido proceso: Este principio, si bien es cierto fue mencionado en los principios en relación con la persona, también es cierto que debe ser citado entre las normas que rigen el órgano jurisdiccional, ya que el juzgador debe observar que en el proceso se sigan los lineamientos establecidos en nuestras leyes, y que antes de dictar una sentencia haya un juicio previo para llegar a conclusiones de certeza jurídica (Artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 4 del Código Procesal Penal y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).
- Principio de oficialidad: Radica en que el Estado es el encargado de perseguir y castigar al sujeto que ha cometido el delito, por medio de los órganos jurisdiccionales establecidos, y es el Ministerio Público el encargado de investigar y llevar a cabo la persecución penal en los delitos de acción pública.

- Principio de estatalidad: Se enrola a los órganos creados por el Estado para el desarrollo de la investigación y la persecución penal, entre los cuales están la Policía, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales.
- Principio de oficiosidad: “Se refiere a la doble particularidad del Estado ante la comisión de un delito; su oficio es espontáneo e interviene en defensa de la sociedad”<sup>106</sup>.

La intervención de oficio se refiere a la persecución penal en los delitos de acción pública (Artículo 24 del Código Procesal Penal). En la intervención de oficio se excluyen los delitos de acción pública a instancia particular, y los delitos de acción privada. En la desjudicialización, el Ministerio Público puede pedir al juez que controla la investigación que se aplique uno de los sistemas desjudicializadores (criterio de oportunidad, procedimiento abreviado, etc.) cuando el delito no es grave ni afecta a la sociedad, para dedicarle más tiempo a los delitos que sí debe perseguir de oficio y con los cuales se ofenden los derechos de la sociedad.

- Principio de la verdad real: Este principio rige en cuanto al fin primordial de todo proceso, que es la averiguación de la verdad. Cuando se logra alcanzar la verdad formal se lleva a buen término el proceso, por lo que la razón la tendrá aquel a quien la ley la otorga.
- La autonomía en la investigación: También llamada **impulso procesal de oficio**. Este principio lo toma el Código Procesal Penal, en el sentido de dar al Ministerio Público independencia en la investigación (Artículo ocho del Código Procesal Penal).

Como ejemplo se puede mencionar la desjudicialización en varios delitos. Se han creado procedimientos en los cuales el Ministerio Público no tiene participación, y donde las partes son los protagonistas del procedimiento (delitos de acción privada). En

---

<sup>106</sup> Ibíd. Pág. 18.

otros casos el Ministerio Público actúa con el objetivo de terminar el procedimiento por medio de la desjudicialización (criterio de oportunidad) para dedicarle mayor tiempo y esmero a los delitos que sí tienen que investigar de oficio por la gravedad del mismo.

### **5.7.2 En relación con la sociedad**

Estos principios van en defensa de la sociedad, para castigar al sujeto que ha cometido el delito, considerándose el ilícito que lesiona los intereses sociales y que por mandato legal se debe actuar de oficio.

- Independencia en la investigación: En éste, el Ministerio Público es independiente para realizar la investigación con el fin de perseguir aquellos delitos que van contra la sociedad; su fin principal es la averiguación del hecho punible para llevar a juicio al o los sujetos que han cometido el ilícito.

Principio de imputación: Este es el conjunto de garantías cuyo incumplimiento hace incurrir a la autoridad en violación de ley.

Este principio descansa en una formal acusación de parte del Ministerio Público, que señalará concretamente los hechos por los cuales se formula la acusación, el delito cometido y las personas ofendidas. Sin estos postulados no tendría razón el juzgamiento del sujeto activo del delito.

En estos casos el Ministerio Público vela por plantear los hechos concretos y probarlos para buscar la condena del imputado.

### **5.7.3 Disposiciones generales**

Los principios procesales son aquellos que deben cumplirse para que el proceso llene los requisitos y legalidades formales, para que durante el mismo se lleve con rectitud el procedimiento y las partes puedan tener la certeza de que el proceso fue tramitado en

la forma que determinan las leyes guatemaltecas, que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia; además de darles todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

La palabra principio proviene del vocablo latín *principium*, que significa primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen, causa primera, máxima norma, guía. En este sentido se dice que los principios jurídicos procesales son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento; son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento; son las normas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño, teniendo un fundamento legal que será por el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

#### **5.7.4 Fines**

El fin principal que conllevan los principios procesales es la tramitación de la causa, apeguándose a la ley y a las formalidades del procedimiento; establecer la legalidad de las actuaciones sin vulnerar la norma jurídica que le da vida al procedimiento.



## CONCLUSIONES

1. Los Jueces de Ejecución Penal, no cuentan con un programa permanente de capacitación por parte de la Corte Suprema de Justicia, que estimule directamente el estricto cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquélla y éstas determinan.
2. La efectividad del sistema penitenciario, está basada en la forma de trabajo de los custodios, elemento personal que tiene directamente el contacto con las personas privadas de libertad, en los centros destinados para el efecto, y quienes hasta el momento no cumplen con el respeto a los derechos humanos de los mismos.
3. El abogado defensor del imputado, únicamente le da mayor importancia a las fases Preparatoria, Intermedia de Debate o Juicio Oral y no así a la fase de ejecución, en virtud que su defendido ya se encuentra sentenciado.
4. En relación a la ejecución de la pena, la doctrina existente contiene integralmente las fuentes, principios, y características que la legislación nacional no aplica, por contener vacíos legales en materia de ejecución de penas, puesto que la ley específica para el sistema penitenciario no está adecuada al sistema penal vigente en Guatemala.
5. El Juez de Ejecución no ejerce su verdadera competencia para desempeñar el papel de ente garantizador de los derechos humanos fundamentales que le asisten al condenado; pues éste, aun sentenciado, continúa siendo sujeto de derechos, los cuales le son restringidos sin que hasta el momento el juzgador intervenga con el objetivo primordial de evitar vejaciones en contra de aquéllos.



## RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, a través de la Unidad de Capacitación, es necesario promover la formación continua de los Jueces de Ejecución Penal, para que éstos puedan cumplir de mejor manera su función de velar por los derechos fundamentales de los privados de libertad por sentencia condenatoria firme, para evitar las arbitrariedades que se cometen en el sistema penitenciario.
2. El Organismo Judicial y las autoridades del sistema penitenciario, por medio de la Escuela de Estudios Penitenciarios, debe capacitar a los custodios para que respeten los derechos fundamentales de los reos y que conozcan las funciones que le corresponden al Juez de Ejecución Penal, para que sean auxiliares de las funciones de éste y no se conviertan en un obstáculo al cumplimiento de las mismas.
3. Incorporar en los planes de estudio de las Universidades del país, que imparten la carrera de abogado y notario, incorporar en los planes de estudio, cursos relacionados con el derecho penitenciario y toda la doctrina relacionada; a manera de implementar y destacar la importancia del juez de ejecución penal en el sistema acusatorio guatemalteco.
4. Es urgente reformar el código penal, en el Artículo 24, por medio del Congreso de la República de Guatemala, haciendo valer el derecho de legítima defensa, siendo el estado que garantiza y protege la vida, regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.
5. El Juez de Ejecución penal en Guatemala, es responsable de asumir los procesos y la correcta aplicación de la ley en forma imparcial y justa dentro del proceso penal, basando su actuación primordialmente en el respeto de los derechos humanos de los condenados, toda vez que la pena tiene una función en los principios de rehabilitación y prevención.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Ed. C.E Vile, Guatemala, 2000.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 1996.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **“Copias”; El debido proceso**. Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, 1989.

BAIGÚN, David; Zaffaroni, Eugenio R. y Terragni, Marco A. **Código Penal**. Tomo I, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1997.

BARBA, José Bonifacio. **Educación para los derechos humanos**. Ed. Fondo de Cultura Económica. México D.F., México, 1999.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco, módulos 1 al 5**. Ed. Imprenta y fotograbado Llerena, S.A, Guatemala, 1993.

BARRA, Rodolfo Carlos. **La protección constitucional del derecho a la vida**. 1ª. ed., Ed. Lexix Nexis, Buenos Aires, Argentina, 1996.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y Arroyo Zapatero, Luis. **Derecho penal**. Instituto Penal de Derecho Europeo e Internacional, Universidad de Castilla la Mancha, Albacete, España, 2003.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. fundación Mirna Mack, Guatemala (s.e.) 1997.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal parte general**. 3ª. ed., Ed. Ariel, S. A., Barcelona, España. 1996.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª. ed., Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1979.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1997.

CARDONA ÁLVAREZ, Germán Rómulo. **Concepción actual de la seguridad ciudadana y el sistema penal en el mundo**. Ed. Universidad de Valencia, Bolivia, 2002.

CASTAN TOBEÑAS, José. Los derechos del hombre. 3ª. ed., Ed. Reus, Madrid, España. 1985.

CASTAÑEDA, Adolfo J. **¿Qué es la persona humana?** Ed. Dirección de Programas Educativos de Vida Humana para Latinoamérica, Miami, Florida, Estados Unidos de América, 2007.

CHÁVEZ FRÍAS, Hugo. **Decreto con fuerza de ley de coordinación de seguridad ciudadana**. Montevideo, Uruguay, (s.e.), 2003.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 54**. Expediente 105-99, sentencia: 16-12-99.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 59**. Expedientes acumulados 491-00 y 525-00 y 1062-99, sentencias: 16-06-00 y 28-02-01.

DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. 14. ed.; Ed. Diseño y artes finales, F&G editores, Guatemala, 2003.

FERNÁNDEZ, Eusebio. **Teoría de la justicia y derechos humanos**. Ed. Debate. Madrid, 1984.

FRÍAS CABALLERO, Jorge Frías Caballero; Codino, Rodrigo y Codino, Diego. **Teoría jurídica del delito**. Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1993.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**, Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1999.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 17ma. ed.; Ed. Porrúa S. A., México D. F., México, 1970.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **En torno a la seguridad pública, desarrollo penal y evolución del delito**. Ed. Universidad Iberoamericana, México D.F., México, 2002.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. **La justicia constitucional**. Garantías, Proceso y Tribunal Constitucional, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994.

HERRERO LLORENTE, Víctor José. **Diccionario de expresiones y frases latinas**. 3ª. ed., 2ª. reimpresión, Ed. Gredos, Madrid, España 2001.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Tratado de derecho penal el delito**. Tomos I y II, Ed. Losada, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1961.

JIMÉNEZ ORNELAS, René. **Seguridad pública**. Ed. Departamento de Investigaciones, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2008.

LETE DEL RÍO, José M. **Derecho de la Persona**. Ed. Tecnos, Madrid, España, 1986.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. (Colección Textos Jurídicos No. 10). 2t., Departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1984.

MADRAZO, Jorge. **Reflexiones constitucionales**. Ed. Porrúa, S.A. México D.F., México, 1996.

MEZGER, Edmund. **Tratado de Derecho Penal**. Tomo I, Ed. Nauta, Madrid, España, 1955.

MÚÑOZ CONDE, Franciscos. **Teoría del delito**. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1992.

MUÑOZ CONDE, Francisco y García Arán, Mercedes. **Derecho penal parte general**. Ed. Tirant Lo Blanch, Barcelona, España, 1992.

NINO, Carlos. **La legítima defensa**. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1982.

NÚÑEZ, Ricardo. **Manual de derecho penal, parte general**. Ed. Lerner; Buenos Aires, Argentina, 1972.

ORDÓÑEZ CHACÓN, Jaime y Soto, Roberto. **Comunicación y derechos sociales**. Ed. FLACSO, San José, Costa Rica. 2004.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Guatemala: Imprenta Centroamericana. 1994.

PANERO, Ricardo. **Derecho romano**. 4ª. ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2008.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. **Curso de derechos fundamentales. Teoría general**. Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 1995.

PÉREZ RUIZ, Yolanda, Recurso de apelación especial. Fundación Mirna Mack. Guatemala: (s.e.), 1999.

Proyecto Hacia una Política de Seguridad Ciudadana. **Institucionalidad de la seguridad ciudadana**. Guatemala, 2004.

REGINO, Gabriel. **Seguridad pública o seguridad nacional**. Foro Nacional Democracia, Seguridad Nacional y Derechos Humanos, México D.F., México, 2010.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**, parte general. 13 ed., Ed. Dykinson, Madrid, España, 1990.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. Ed. Paxis, Guatemala, 2000.

SOLER, Sebastián. **Tratado de derecho penal argentino**. Tomo I, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1989.

SUAREZ SÁNCHEZ, Alberto. **El debido proceso penal**. Ed. D'vinni Editorial Ltda., Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998.

TOZINI, Carlos A. **Dolo, error y eximentes putativas**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1964.

ZAFFARONI, EUGENIO. Manual de derecho penal. Ed. Cárdenas, México D.F., México, 1988.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1971.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley de Tribunales de Familia.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley 206, 1964.